Gobernación del CAUCA

LICITACIÓN PÚBLICA
No. DC-SG-LP-002-2026

RESPUESTA A OBSERVACIONES

El Departamento del Cauca — Secretaría General, en calidad de entidad contratante en el proceso de selección identificado con el No. DC-SG-LP-002-2026, publicó el Proyecto de Pliego de Condiciones dentro del plazo legal establecido en la plataforma SECOP II, habilitando el período de observaciones previsto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015.

En el término establecido se recibieron observaciones formuladas por un interesado en el proceso. El presente documento constituye la respuesta oficial e integral a cada una de dichas observaciones. Simultáneamente, informa sobre los ajustes que la Entidad incorpora de oficio al Pliego de Condiciones Definitivo en caso de ser necesario, en ejercicio de la potestad de dirección del proceso contractual y en cumplimiento del deber de rigor y transparencia consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Esta respuesta se ha elaborado con estricta observancia de los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva consagrados en los artículos 23 a 26 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. En consecuencia: cada observación fue analizada de forma independiente, sin consideración alguna a la identidad del observante, evaluando exclusivamente su mérito técnico y jurídico; los cambios aceptados obedecen a razones objetivas de mejora de la claridad del pliego, proporcionalidad de los requisitos y adecuación a las normas vigentes; y los ajustes de oficio responden a errores materiales, inconsistencias formales y obligaciones legales imperativas identificadas por la Entidad en la revisión del Proyecto.

Las modificaciones que resulten del presente documento quedaran incorporadas en el Pliego de Condiciones Definitivo que se publica simultáneamente en la plataforma SECOP II. Los aspectos del Proyecto de Pliego no modificados se entienden ratificados. En los términos del artículo 2.2.1.2.1.1.3 del Decreto 1082 de 2015, el Pliego Definitivo hace parte integral del contrato que llegare a celebrarse.

OBSERVACIÓN No. 1. Observación presentada por parte de la señora ANGELICA GUTIERREZ LOPEZ, en calidad de representante legal de la sociedad de PLUXEE COLOMBIA S.A.S, el día 09 de octubre de 2026 a las 7:36 pm horas a través de la plataforma SECOP II.

“Respetados señores, Frente al indicador financiero establecido por la entidad, en el cual se solicita un nivel de endeudamiento ≤ 27%, nos permitimos manifestar que actualmente nuestra compañía presenta un nivel de endeudamiento del 97%, por lo cual no cumpliríamos con el requisito bajo las condiciones actualmente establecidas. En este sentido, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar la pertinencia y proporcionalidad del indicador establecido, teniendo en cuenta que un nivel de endeudamiento elevado no implica, por sí mismo, una falta de capacidad para cumplir las obligaciones derivadas del contrato. Consideramos importante que la capacidad financiera de los oferentes sea evaluada de manera integral, teniendo en cuenta el conjunto de indicadores financieros, la capacidad de generación de recursos, liquidez y demás variables que permitan determinar la solvencia y capacidad real para ejecutar el contrato. Por lo anterior, solicitamos a la entidad revisar y flexibilizar el indicador de nivel de endeudamiento, de manera que permita la participación de un mayor número de oferentes idóneos y no limite la pluralidad de participantes”.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 1

La entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, conforme a los cuales los requisitos habilitantes de capacidad financiera deben establecerse atendiendo a la naturaleza, cuantía y riesgos del contrato, con sustento en el análisis del sector y el conocimiento de los posibles oferentes.

En cumplimiento de estas disposiciones, la entidad determinó, a partir del estudio del sector, un nivel máximo de endeudamiento del 27%, como medida para evaluar la solvencia financiera de los proponentes y mitigar los riesgos asociados a la ejecución contractual.

De acuerdo con el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, de Colombia Compra Eficiente, un mayor índice de endeudamiento representa un mayor riesgo de incumplimiento. Por tanto, los demás indicadores financieros no sustituyen la verificación de este requisito, cuya determinación debe responder a las condiciones objetivas del proceso y no a la situación particular de un interesado.

En consecuencia, la entidad NO ACOGE la observación y mantiene el nivel máximo de endeudamiento del 27% establecido en el numeral 4.4.2 del pliego de condiciones, sin perjuicio de la aplicación de los indicadores diferenciales legalmente previstos para los proponentes que acrediten los requisitos correspondientes.

OBSERVACIÓN No. 2. Observación presentada por parte de la señora ANGELICA GUTIERREZ LOPEZ, en calidad de representante legal de la sociedad de PLUXEE COLOMBIA S.A.S, el día 09 de octubre de 2026 a las 7:37 pm horas a través de la plataforma SECOP II.

“Respetados señores, Frente al indicador establecido con un límite de ≤ 2,73, nuestra compañía presenta un resultado de 1,03, por lo cual tampoco cumpliríamos con el parámetro definido en el proyecto de pliego. Solicitamos respetuosamente a la entidad revisar este indicador y validar si el valor establecido corresponde efectivamente a la naturaleza del indicador y a la metodología de cálculo utilizada. En caso de corresponder a un requisito relacionado con la capacidad financiera del oferente, solicitamos que sea revisado bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad y relación directa con el objeto contractual, permitiendo la participación de empresas que, aun presentando indicadores diferentes a los establecidos, cuentan con la capacidad financiera, operativa y tecnológica necesaria para ejecutar satisfactoriamente el contrato.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 2

La entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, conforme a los cuales los requisitos habilitantes de capacidad financiera deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza, cuantía y riesgos del contrato, con sustento en el análisis del sector.

En cumplimiento de estas disposiciones, la entidad estableció, a partir del estudio del sector, un índice mínimo de liquidez de 2,73, orientado a verificar la capacidad de los proponentes para atender sus obligaciones de corto plazo y mitigar los riesgos financieros asociados a la ejecución contractual.

De acuerdo con el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, de Colombia Compra Eficiente, un mayor índice de liquidez representa un menor riesgo financiero. En consecuencia, reducir el indicador exigido a 1,03 implicaría admitir una menor capacidad relativa para atender obligaciones de corto plazo, considerando la cuantía del proceso y las obligaciones de administración, operación y redención de bonos. Asimismo, los demás indicadores financieros y las capacidades operativas o tecnológicas no sustituyen el cumplimiento del requisito de liquidez establecido.

Por lo anterior, la entidad NO ACOGE la observación y mantiene el índice mínimo de liquidez de 2,73 establecido en el numeral 4.4.2 del pliego de condiciones, sin perjuicio de la aplicación de los indicadores diferenciales legalmente previstos para los proponentes que acrediten las condiciones correspondientes.

OBSERVACIÓN No. 3. Observación presentada por parte de la señora ANGELICA GUTIERREZ LOPEZ, en calidad de representante legal de la sociedad de PLUXEE COLOMBIA S.A.S, el día 09 de octubre de 2026 a las 7:38 pm horas a través de la plataforma SECOP II.

“Respetados señores, Frente al requisito técnico que establece que la tarjeta debe contener o llevar impreso el número de identificación del beneficiario, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar esta condición. La solución ofrecida por nuestra compañía cuenta con mecanismos de seguridad que, precisamente, buscan evitar la exposición innecesaria de información sensible del beneficia rio en el medio físico de pago. Por esta razón, nuestras tarjetas no tienen impreso el número de identificación del usuario. La identificación del beneficiario y la validación de la tarjeta se realizan mediante los mecanismos de autenticación y seguridad definidos en nuestra plataforma, garantizando la correcta identificación del usuario y el uso seguro del beneficio. Consideramos que exigir la impresión del número de identificación directamente sobre la tarjeta puede representar un riesgo adicional en caso de pérdida, extravío o uso no autor izado del plástico, al exponer información personal del beneficiario.
Por lo anterior, solicitamos que la entidad elimine la exigencia de que el número de identificación se encuentre impreso en la tarjeta, permitiendo que dicha identificación pueda realizarse mediante mecanismos tecnológicos y de autenticación equivalentes que garanticen la seguridad, trazabilidad y correcta utilización del beneficio. Agradecemos a la entidad revisar las anteriores observaciones y considerar los ajustes propuestos, con el fin de garantizar condiciones que favorezcan la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva, sin afectar la adecuada ejecución del objeto contractual.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 3

La entidad ACOGE LA OBSERVACIÓN, considerando que la identificación nominativa de los beneficiarios, prevista en el numeral 1.2.2 del proyecto de pliego de condiciones, puede garantizarse mediante mecanismos tecnológicos de identificación y autenticación, sin necesidad de imprimir visiblemente el número de documento en la tarjeta física.

Esta medida es compatible con los principios de seguridad y acceso y circulación restringida establecidos en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, al reducir la exposición de datos personales sin afectar el control contractual.

En consecuencia, se admitirán mecanismos tecnológicos que garanticen la vinculación inequívoca de cada tarjeta con su beneficiario, la validación de identidad al momento de la redención, la prevención de usos no autorizados y la trazabilidad de las operaciones, con información verificable por la supervisión contractual.

Por lo anterior, la entidad ACOGE la observación y ajustará las condiciones técnicas del proceso, eliminando la exigencia de imprimir visiblemente el número de identificación del beneficiario en las tarjetas físicas. Se mantienen las obligaciones de identificación individual, control de entrega, validación de beneficiarios, restricciones de uso y trazabilidad de las redenciones, cuya observancia deberá ser verificable.

OBSERVACIÓN No. 4.

Respetados señores, Agradecemos a la entidad indicar de cuántos días dispone para realizar el pago una vez radicada la facturación. Lo anterior teniendo en cuenta que el flujo financiero de las empresas correspondientes a este sector de la economía se caracteriza por ser prepago, ya que estás empresas pagan el consumo de los funcionarios o beneficiarios de la Entidad, e n los establecimientos de comercio afiliados en los cuales se adelante el canje de los bonos o vales, dentro de las 24 horas siguientes a ser utilizado, por lo que dicho plazo de pago no podrá ser superior a 30 días calendario.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 4

La entidad ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN, en cuanto a la necesidad de precisar el plazo y procedimiento de pago, y NO ACOGE la solicitud de establecer un término máximo obligatorio de treinta (30) días calendario.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2024 de 2020, en los contratos estatales celebrados con micro, pequeñas y medianas empresas, los pagos deberán efectuarse dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la aceptación de la factura, sujeto a la disponibilidad del Plan Anualizado de Caja (PAC).

Las condiciones de pago acordadas entre el contratista y sus establecimientos comerciales aliados corresponden a su esquema de operación y financiación, sin que generen para la entidad la obligación de adoptar los mismos plazos.

En consecuencia, la entidad ACOGE PARCIALMENTE la observación y precisará en los documentos definitivos del proceso el plazo contractual de pago, su momento de inicio y las condiciones de radicación, verificación y aceptación de las cuentas, con sujeción a los términos legales y procedimientos presupuestales aplicables.

OBSERVACIÓN No. 5.

Observación presentada por parte de la señora ANGELICA GUTIERREZ LOPEZ, en calidad de representante legal de la sociedad de PLUXEE COLOMBIA S.A.S, el día 09 de octubre de 2026 a las 7:42 pm horas a través de la plataforma SECOP II.

"Respetados señores, a) Solicitamos se indiquen de forma clara los gravámenes adicionales a contemplar en la oferta económica como por ejemplo estampillas y su respectiva base gravable o de liquidación (es decir a la comisión o al contrato), retenciones, entre otros. b) Solicitamos se nos aclare en qué momento se cancelan las estampillas; es decir es claro que dicho gravamen es asumido por el contratista, por lo que pedimos confirmar, si debemos pagarlas por anticipado o debemos solicitar recibo de estampillas y pagarlas o ustedes las descuentan de las facturas al momento de realizar el pago por parte de la Entidad. De igual manera, solicitamos que los gravámenes queden expresos en la minuta contractual."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 5.

La entidad ACOGE LA OBSERVACIÓN y precisa que, de conformidad con la Ordenanza 107 de 2022, Estatuto de Rentas del Departamento del Cauca, modificada por las Ordenanzas 032 y 059 de 2024, los gravámenes departamentales aplicables al proceso son los siguientes:

Gravamen	Fundamento normativo	Tarifa
Estampilla Pro Desarrollo Departamental	Art. 336, modificado por el art. 7 de la Ordenanza 032 de 2024	2%
Estampilla Pro Electrificación Rural	Art. 341, modificado por el art. 8 de la Ordenanza 032 de 2024	2%
Estampilla Pro Cultura	Art. 346, modificado por el art. 9 de la Ordenanza 032 de 2024	0,5%
Estampilla Universidad del Cauca 180 Años	Art. 351, modificado por el art. 4 de la Ordenanza 059 de 2024	1%
Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor	Art. 356, modificado por el art. 12 de la Ordenanza 032 de 2024	3%
Estampilla Fondo Departamental de Bomberos	Art. 360, modificado por el art. 13 de la Ordenanza 032 de 2024	0,2%
Tasa Pro Deporte y Recreación	Arts. 365, 368, 369 y 370 de la Ordenanza 107 de 2022	1,5%
Total nominal		10,2%

Los artículos citados corresponden a la Ordenanza 107 de 2022, con las modificaciones indicadas. La aplicación de cada gravamen atenderá a su hecho generador, base gravable, tarifa y exenciones legalmente previstas. Dada la cuantía del proceso, se superan los umbrales establecidos para las estampillas Pro Cultura y para el Bienestar del Adulto Mayor.

Las estampillas departamentales se liquidarán sobre el valor de cada pago sujeto al respectivo gravamen, excluido el IVA. Por su parte, la Tasa Pro Deporte y Recreación se liquidará conforme a la base prevista en su regulación, correspondiente al valor de la cuenta determinada en el comprobante de egreso o del contrato, excluidos los impuestos nacionales agregados legalmente. En consecuencia, no procede aplicar de manera general estos gravámenes exclusivamente sobre la comisión de administración, cuando la normativa tributaria establezca una base diferente.

De conformidad con los artículos 315 y 318 de la Ordenanza 107 de 2022, las estampillas se causan al configurarse el respectivo hecho generador y, tratándose de contratos que generen pagos a cargo del Departamento, se recaudarán mediante retención sobre los pagos efectuados al contratista, sin exigir su pago anticipado como condición general de recaudo. La Tasa Pro Deporte y Recreación se descontará conforme a sus disposiciones específicas.

Adicionalmente, la entidad practicará las retenciones nacionales y municipales legalmente procedentes, incluidas las correspondientes al impuesto sobre la renta, IVA e industria y comercio, según la naturaleza de la operación y las disposiciones tributarias aplicables.

En consecuencia, la entidad ACOGE la observación e incorporará en la minuta contractual o en sus anexos la identificación de los gravámenes aplicables, sus tarifas, bases gravables y mecanismos de recaudo, precisando que el contratista asumirá los tributos legalmente a su cargo y que la entidad efectuará las retenciones correspondientes al momento del pago contractual.

OBSERVACIÓN 6.

Observación presentada por parte de COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S., el día 02 de octubre de 2026 a las 2:02 pm horas a través de la plataforma SECOP II.

OBSERVACIÓN 6.1.

“1.1. OBJETO: Aclaramos que, en caso de resultar adjudicatarios en el proceso de referencia, nuestra compañía en la orden de entrega describirá las prendas y/o calzado solicitado por la entidad para cada una de las dotaciones con sus valores unitarios y totales y que la factura de venta será emitida por las prendas y/o calzado solicitado, toda vez que los bienes suministrados son las prendas de vestir y las órdenes de entrega (bonos) únicamente constituyen un medio de entrega de las mismas.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 6.1.

La entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, toda vez que el objeto contractual comprende el suministro de bonos para la adquisición de dotación de calzado y vestido de labor, incluyendo su expedición, individualización, entrega, administración y posterior redención en establecimientos autorizados. En consecuencia, no procede limitar su alcance a un mecanismo de entrega de prendas ni modificar las obligaciones establecidas en los documentos del proceso.

La facturación deberá corresponder a la naturaleza real de las operaciones ejecutadas y ajustarse a las disposiciones tributarias aplicables, sin que las condiciones particulares manifestadas por el interesado determinen su tratamiento jurídico o tributario.

OBSERVACIÓN 6.2.

"Aclaramos que en caso de resultar adjudicatarios en el proceso de referencia, acataremos las órdenes dadas por el supervisor del contrato siempre y cuando las mismas no estén en contravía de los términos del proceso y/o lo acordado por las partes".

RESPUESTA OBSERVACIÓN 6.2.

La entidad ACLARA que, de conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, la supervisión comprende el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del cumplimiento contractual.

En ejercicio de esta función, el supervisor podrá impartir instrucciones orientadas a verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas, dentro del marco contractual y legal aplicable, sin que dicha facultad lo autorice para modificar unilateralmente el objeto, valor, plazo o demás condiciones esenciales del contrato, cuyas modificaciones deberán sujetarse a los procedimientos legalmente establecidos.

OBSERVACIÓN 6.3.

"Numeral 5) Aclaramos que, en caso de resultar adjudicatarios en el proceso de referencia, los plazos máximos de garantía de calidad ofrecidos por Comercializadora Arturo Calle S.A.S., para prendas de vestir y calzado corresponden a: a. Respuesta a la Reclamaciones: quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la reclamación y las prendas objeto de reclamo. b. Garantía: Treinta (30) días para prendas de vestir y dos (2) meses para calzado, los cuales se contarán a partir de la entrega de los bienes al cliente corporativo. c. Efectividad de la garantía: Quince (15) días para arreglos y/o ajustes y cuarenta y cinco (45) días para reposición de prendas que requieran una nueva confección d. Servicios postventa: Comercializadora Arturo Calle S.A.S. realizará única y exclusivamente arreglos y/o ajustes de botas y cinturas que sean posibles, en un término de 8 días calendario en la ciudad de Bogotá y 15 días calendario en las diferentes ciudades. Numeral 13) Observamos que se debe garantizar que en el caso de presentarse el evento de cambio de prendas, este pueda realizarse sin perjuicio de que la prenda haya sido adquirida en promoción, teniendo en cuenta que las prendas en promoción usualmente no son susceptibles de cambio. Aclaramos que, en caso de resultar adjudicatarios en el proceso de referencia, se puede brindar este servicio siempre y cuando la promoción no esté sujeta a condiciones especiales de la tienda, como por ejemplo ultima prenda de esa referencia. Numeral 14) Aclaramos que en caso de resultar adjudicatarios en el proceso de referencia no le serán aplicables los descuentos otorgados para medios de pago y convenios específicos vigentes en los puntos de venta físicos de LA EMPRESA al momento de hacer efectivos los bonos de dotación.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 6.3:

OBSERVACIÓN No. 3. Garantías de calidad, cambios y promociones

3.1. Términos de garantía ofrecidos por el interesado
La entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, toda vez que los términos particulares de garantía, reparación, reposición y servicios posventa propuestos por el interesado no pueden sustituir las obligaciones legales y contractuales establecidas.

De conformidad con los artículos 7, 8 y 11 de la Ley 1480 de 2011 y la obligación específica No. 5 del numeral 1.2.2 del pliego de condiciones, el contratista deberá garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de los productos, así como la efectividad de las garantías correspondientes en los establecimientos de entrega. Los términos de garantía se computarán conforme a la normativa aplicable, tomando como referencia la entrega efectiva del producto al consumidor cuando legalmente corresponda.

3.2. Cambios de prendas adquiridas en promoción

La entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, dada que las políticas comerciales particulares del establecimiento no puede prevalecer sobre las obligaciones legales y contractuales aplicables.

La obligación específica No. 13 establece que deberán garantizarse los cambios correspondientes, incluso tratándose de prendas adquiridas en promoción, sin perjuicio de los derechos derivados de la garantía legal.

3.3. Descuentos exclusivos para medios de pago y convenios.

La entidad ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN, precisando que las promociones sujetas a medios de pago específico, convenios comerciales o requisitos especiales únicamente serán aplicables cuando el beneficiario cumpla las condiciones objetivas previamente informadas.

Esta aclaración no excluye el acceso de los beneficiarios a las promociones generales vigentes ni permite establecer restricciones discriminatorias por la utilización de bonos de dotación.

En consecuencia, se precisará el alcance de la obligación específica No. 14 del pliego de condiciones, manteniendo el derecho de los beneficiarios a acceder a las promociones cuyas condiciones cumplan.

OBSERVACIÓN No. 6.4:

Aclaramos que en caso de resultar adjudicatarios en el proceso de referencia y de requerirse la entrega por órdenes de entrega (bonos), el plazo de entrega es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la entrega de la información requerida (listado de beneficiarios, prendas y valores).

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 6.4:

La entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, toda vez que los plazos de entrega de los bonos deberán sujetarse a lo establecido en el pliego de condiciones, los estudios previos y el cronograma contractual, sin que resulte procedente adoptar el término de ocho (8) días hábiles propuesto por el interesado.

La entidad suministrará oportunamente los listados de beneficiarios, los valores asignados y la demás información necesaria para la expedición e individualización de los bonos, sin que ello faculte al contratista para modificar unilateralmente los plazos de ejecución o condicionar el cumplimiento de sus obligaciones a términos distintos de los contractualmente establecidos.

OBSERVACIÓN 6.5:

- Observamos que se requiere ofrecer como validez de la propuesta un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de cierre de la Licitación Pública, solicitamos que este plazo sea reducido a máximo 90 días calendario contados a partir de la fecha de cierre.
- Solicitamos que sea establecido un plazo claro máximo prórroga para la validez de la propuesta, toda vez que la misma no puede quedar indefinida en el tiempo o ser otorgada por un plazo mayor al requerido inicialmente.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 6.5:

Reducción del término de validez de la propuesta.

La entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, dado que el numeral 3.1.12 del pliego de condiciones establece una vigencia de cuatro (4) meses para las propuestas, contados a partir del cierre de la licitación, con el propósito de garantizar la seriedad y estabilidad de los ofrecimientos durante las etapas de evaluación, subsanación, adjudicación y perfeccionamiento contractual.

La normativa de contratación estatal no establece un límite máximo general de noventa (90) días para la validez de las ofertas que obligue a modificar el término previsto.

Condiciones para la prórroga de la validez de la propuesta

La entidad ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN y aclara que la validez de las propuestas no podrá prorrogarse indefinidamente por decisión unilateral de la entidad.

En consecuencia, las eventuales ampliaciones deberán ser expresas, determinadas y justificadas en las necesidades del cronograma del proceso, con observancia de las disposiciones aplicables del Decreto 1082 de 2015 sobre la garantía de seriedad de la oferta y su vigencia.

La entidad precisará estas condiciones en los documentos definitivos del proceso.

OBSERVACIÓN 6.6:

6.4. GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO - Calidad de los bienes: Solicitamos que sea reducido el presente amparo por el término de duración del contrato y seis (6) meses más, al plazo de ejecución y dos (2) meses más.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 6.6:

La entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, toda vez que el numeral 6.4 del pliego de condiciones establece un amparo de calidad de los bienes equivalente al veinte por ciento (20%) del valor contractual, con vigencia igual al plazo de ejecución y seis (6) meses adicionales, destinado a cubrir los riesgos asociados a deficiencias de calidad e incumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes suministrados.

De conformidad con los artículos 2.2.1.2.3.1.7 y 2.2.1.2.3.1.16 del Decreto 1082 de 2015, la suficiencia y vigencia de este amparo deben determinarse atendiendo al objeto, valor, naturaleza y obligaciones contractuales, así como a los riesgos cubiertos.

En consecuencia, la entidad mantiene las condiciones del amparo establecido, considerando que la reducción propuesta a dos (2) meses posteriores a la ejecución disminuiría la cobertura prevista, sin que el interesado haya aportado elementos técnicos que justifiquen la suficiencia del término solicitado.

OBSERVACIÓN 6.7:

7.1. Facturación desde la expedición de los bonos

La entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, toda vez que las prácticas internas de facturación del interesado no modifican las condiciones contractuales de reconocimiento y pago. La expedición de facturas deberá ajustarse a las disposiciones tributarias aplicables, independientemente de la exigibilidad de los pagos contractuales.

7.2. Pago contra entrega material de los bonos

La entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, considerando que el numeral 6.7.2 establece el reconocimiento económico de las operaciones efectivamente ejecutadas y redimidas, previa verificación de los soportes correspondientes y recibo a satisfacción.

En consecuencia, la sola entrega material de los bonos no acredita la totalidad de las redenciones objeto de reconocimiento económico, por lo que se mantiene la forma de pago prevista en el proyecto de pliego.

7.3. Plazo máximo de tres días para entregar documentos

La entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, dado que la entrega inicial de los bonos no acredita necesariamente la totalidad de las operaciones sujetas a reconocimiento económico. Por tanto, no procede establecer un término máximo de tres (3) días calendario para expedir todos los soportes de pago, contado exclusivamente desde dicha entrega.

7.4. Plazo cierto y exigible para efectuar el pago

La entidad ACOGE LA OBSERVACIÓN y precisará en los documentos definitivos del proceso el plazo contractual de pago, su momento de inicio y las condiciones de radicación, verificación, aprobación y pago de las cuentas, con observancia de los términos legalmente exigibles.

7.5. Descripción de prendas y calzado en bonos y facturas

La entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, toda vez que el objeto contractual contempla el suministro de bonos para la adquisición de calzado y vestido de labor por parte de los beneficiarios, sin exigir que las prendas sean previamente seleccionadas por la entidad.

En consecuencia, los documentos de ejecución, redención y facturación deberán reflejar las operaciones efectivamente realizadas, conforme a las disposiciones contractuales, comerciales y tributarias aplicables.

OBSERVACIÓN 6.8:

Solicitamos que sea ajustada integralmente la cláusula de indemnidad, toda vez que establece una responsabilidad amplia del contratista frente a cualquier daño o perjuicio derivado de reclamaciones de terceros, incluyendo actuaciones de subcontratistas y dependientes. Por lo anterior, solicitamos que sea limitada la obligación de indemnidad a los daños y perjuicios directamente causados por actos u omisiones imputables al contratista o sus subcontratistas, con ocasión de la ejecución del contrato, previa acreditación de la responsabilidad correspondiente.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 6.8

La entidad NO ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN, considerando que la cláusula de indemnidad en un contrato estatal tiene como finalidad obligar al contratista a mantener a la entidad pública libre de cualquier reclamación, demanda o perjuicio económico originado por sus propias actuaciones o por daños causados a terceros durante la ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN 6.9:

- Numeral 3) Solicitamos que sea suprimida del presente numeral, toda vez que dentro de la ejecución del contrato no habrá lugar a la realización de pago de anticipos.
- Numeral 5) Solicitamos que nos sea aclarado respecto del presente numeral, toda vez que no se evidencia relación directa con el objeto del presente proceso, a su vez, no se ha establecido las condiciones que se deberán cumplir, con el fin de validar si es posible aceptar las mismas.
- Numeral 6) Solicitamos que nos sean establecidos con claridad los plazos que serán requeridos.
- Solicitamos que el régimen de multas y la cláusula penal pecuniaria sea redactado de manera bilateral, de modo que las consecuencias económicas pactadas resulten aplicables frente a incumplimientos imputables a cualquiera de las partes, según corresponda.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 6.9:

Multa por mal manejo del anticipo — numeral 3

La entidad ACOGE LA OBSERVACIÓN, toda vez que el contrato no contempla el otorgamiento de anticipos al contratista, por lo que resulta improcedente mantener una multa asociada a su manejo o inversión.
Multa por permanencia del equipo de trabajo — numeral 5

La entidad ACOGE LA OBSERVACIÓN, considerando que los documentos del proceso no establecen una obligación específica que determine los integrantes del equipo de trabajo sujetos a permanencia, su duración y condiciones. En consecuencia, no resulta procedente mantener una multa por el incumplimiento de una obligación que no se encuentra expresamente definida.

Plazos para la entrega de documentos e informes — numeral 6

La entidad ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN y precisa que los requerimientos de documentos e informes formulados por la supervisión deberán establecer plazos claros, razonables y verificables, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada.

La imposición de multas por su incumplimiento requerirá acreditar la existencia de un requerimiento válido, el vencimiento del plazo establecido y el incumplimiento imputable al contratista.

Bilateralidad de las multas y cláusula penal
La entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, dado que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 faculta a las entidades estatales para imponer las multas pactadas y declarar incumplimientos con el fin de hacer efectiva la cláusula penal, garantizando el debido proceso.

Estas facultades corresponden al régimen especial de la contratación estatal y no desconocen la responsabilidad de la entidad por los daños antijurídicos que le sean imputables, conforme al artículo 50 de la Ley 80 de 1993, sin que ello implique establecer un régimen idéntico de imposición unilateral de multas y cláusula penal a favor del contratista.

OBSERVACIÓN 6.10:

6.15. PENAL PECUNIARIA

- Observamos que en caso de un incumplimiento parcial de las obligaciones del contratista, la Entidad estaría facultada para imponer de forma concurrente tanto la cláusula penal como la multa, lo cual resulta ser una sanción muy onerosa, por lo tanto, solicitamos que sea establecido que la cláusula penal es procedente como sanción frente al incumplimiento total y definitivo del contratista y las multas en caso de incumplimientos parciales con el objetivo de conminar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones.

- No es posible renunciar a requerimientos por mora, en tanto que implica privar al proveedor de garantías legales mínimas, como el derecho a ser notificado previamente antes de ser constituido en mora.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 6.10:

Aplicación de la cláusula penal frente a incumplimientos parciales y totales

La entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, considerando que la cláusula penal del veinte por ciento (20%) del valor contractual, prevista en el numeral 6.15, puede aplicarse frente a incumplimientos parciales o totales, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y las disposiciones civiles aplicables.

Las multas tienen una finalidad principalmente conminatoria, mientras que la cláusula penal puede constituir una estimación anticipada de perjuicios. Por tanto, no procede limitar su aplicación exclusivamente al incumplimiento total del contrato.

No obstante, su aplicación frente a incumplimientos parciales deberá observar los principios de proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, considerando la gravedad del incumplimiento, las obligaciones afectadas y el grado de ejecución contractual, evitando la duplicidad de consecuencias económicas por el mismo hecho y fundamento.

Renuncia a requerimientos para la constitución en mora

La entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN y aclara que la estipulación relativa a los requerimientos para la constitución en mora no implica renuncia al debido proceso ni a los derechos de defensa y contradicción del contratista.

En consecuencia, la imposición de multas, la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de la cláusula penal deberán sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, garantizando los derechos procesales correspondientes.

OBSERVACIÓN 6.11:

Observaciones relacionadas al anexo 4.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 6.11

1. Extensión de las modificaciones a la minuta contractual

La entidad ACOGE LA OBSERVACIÓN y precisa que las modificaciones y aclaraciones incorporadas al pliego definitivo se reflejarán, cuando corresponda, en la minuta contractual y sus anexos, garantizando la coherencia entre los documentos del proceso de selección.

2. Inclusión de cláusulas adicionales

2.1. Prevención y control del lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva

La entidad NO ACOGE LA REDACCIÓN PROPUESTA, toda vez que, si bien las partes deben cumplir las disposiciones legales aplicables en materia de prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo y anticorrupción, la cláusula solicitada contempla exoneraciones generales de responsabilidad y causales de terminación contractual que no necesariamente corresponden a incumplimientos legalmente establecidos.

En consecuencia, las responsabilidades y efectos jurídicos derivados de estas conductas deberán determinarse conforme al ordenamiento jurídico vigente y con observancia del debido proceso, sin que resulte procedente incorporar las estipulaciones propuestas.

2.2. Cláusula anticorrupción

La entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, teniendo en cuenta que en el pliego de condiciones se incluyó el anexo No. 5 denominado compromiso anticorrupción.

2.3. Cláusula de tratamiento de datos personales

La entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, a diferencia de las empresas privadas, las entidades públicas no requieren el consentimiento previo del titular cuando el tratamiento de los datos sea necesario para cumplir con sus funciones legales o por orden judicial.

OBSERVACIÓN N°07: Observación presentada por parte de la señora LAURA CATALINA LUNA, en calidad de representante legal de la sociedad de TRIBUTOS COMPANY SAS, el día 09 de octubre de 2026 a las 9:23 pm horas a través de la plataforma SECOP II.

OBSERVACIÓN 7.1:
OBSERVACIÓN No. 1. Supresión de la exigencia de habilitación como EPSEA

Disposiciones objeto de revisión: Numeral 4.2.1 del proyecto de pliego; estudio previo, apartado de autorizaciones y permisos.
2. Consideraciones jurídicas
2.1. Ausencia de relación material entre el requisito exigido y el objeto contractual.

El objeto del presente proceso consiste en el suministro de bonos para la adquisición de dotación de calzado y vestido de labor destinada a los servidores beneficiarios del Departamento del Cauca.

Su ejecución comprende actividades de naturaleza comercial, logística, administrativa y tecnológica, relacionadas con la emisión y administración de bonos, la vinculación de establecimientos comerciales, la entrega de bienes, la validación de beneficiarios y el control de las operaciones de redención.

Por su parte, el Servicio Público de Extensión Agropecuaria, regulado mediante la Ley 1876 de 2017, tiene una naturaleza jurídica y técnica distinta, encaminada al acompañamiento y fortalecimiento de capacidades de los productores agropecuarios.

Los artículos 32 y 33 de dicha ley regulan las entidades prestadoras de ese servicio y su correspondiente habilitación ante la Agencia de Desarrollo Rural.
En este contexto, la resolución de habilitación como EPSEA no acredita, por sí misma, la capacidad de administrar bonos comerciales, suministrar dotaciones de calzado y vestido de labor o ejecutar las demás obligaciones previstas en el presente proceso.

De igual forma, la normativa aplicable al suministro de dotación laboral no establece dicha habilitación como requisito para participar en la contratación de estos bienes.

En consecuencia, no se advierte una relación objetiva entre la exigencia de acreditación EPSEA y las actividades que efectivamente deberá desarrollar el futuro contratista.

2.2. Deber de proporcionalidad y adecuación de los requisitos habilitantes.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que las condiciones habilitantes de los proponentes deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato.

A su vez, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que la determinación de los requisitos habilitantes debe fundamentarse en los riesgos del proceso, el valor contractual, el análisis del sector económico y el conocimiento de los posibles oferentes.

Estas disposiciones permiten a las entidades estatales exigir condiciones que acrediten la idoneidad de los participantes, pero dicha facultad debe ejercerse de manera razonable y vinculada con las necesidades que se pretende satisfacer.

En el caso analizado, exigir una habilitación correspondiente a una actividad económica y a un servicio público completamente diferentes del objeto contractual no permite comprobar la capacidad de ejecutar la prestación requerida.

Por el contrario, puede excluir a operadores comerciales especializados que, aun contando con la experiencia, capacidad financiera, infraestructura tecnológica y red de establecimientos necesarias, no poseen una autorización legalmente destinada al sector agropecuario.

Dicha situación puede afectar la libre concurrencia, la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, sin aportar una garantía técnica identificable para la correcta ejecución del contrato.
2.3. Inconsistencia entre el estudio previo y el proyecto de pliego de condiciones.

Se observa que el numeral 2.2 de los estudios previos, denominado «Autorizaciones, permisos y licencias requeridos para ejecutar el objeto contractual», contempla la acreditación de la inscripción ante Cámara de Comercio y la correspondencia del objeto empresarial con la actividad contractual.

Sin embargo, no identifica la habilitación como EPSEA como permiso o autorización necesaria para ejecutar el contrato.

Esta diferencia evidencia una falta de correspondencia entre las condiciones identificadas durante la etapa de planeación y aquellas posteriormente incorporadas como requisitos de participación en el proyecto de pliego.

En consecuencia, resulta necesario revisar la consistencia de ambos documentos, con el propósito de evitar que se introduzcan condiciones habilitantes sin sustento en las necesidades técnicas o jurídicas previamente identificadas por la entidad.

2.4. Incidencia sobre los principios de transparencia, planeación y selección objetiva.

Conforme a los principios previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos de participación deben responder a reglas claras, objetivas y justificadas.

La inclusión de una autorización expedida para prestar un servicio público diferente del contratado genera incertidumbre respecto de los criterios utilizados para estructurar el proceso.

Adicionalmente, puede limitar injustificadamente la participación de empresas dedicadas a la administración de programas de dotación, suministro de bienes, operación de redes comerciales y mecanismos tecnológicos de redención.

Por lo anterior, consideramos procedente eliminar esta exigencia, conservando aquellos requisitos jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia que guarden relación efectiva con el objeto contractual.

3. Solicitud concreta

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Gobernación del Departamento del Cauca:

PRIMERO. Eliminar del numeral 4.2.1 del proyecto de pliego de condiciones la exigencia de acreditar capacidad para prestar el Servicio Público de Extensión Agropecuaria (EPSEA).

SEGUNDO. Suprimir la obligación de presentar resolución de habilitación como EPSEA expedida por la Agencia de Desarrollo Rural, tanto para proponentes individuales como para consorcios o uniones temporales.
TERCERO. Modificar el numeral 4.2.1 de manera que se limite a verificar la existencia, representación legal y capacidad jurídica del proponente para desarrollar las actividades comprendidas dentro del objeto contractual.

CUARTO. Verificar que la exigencia observada no se encuentre reproducida en otros apartados del pliego, anexos, formatos o documentos del proceso.

QUINTO. Incorporar la corrección correspondiente en el pliego definitivo, garantizando coherencia con los estudios previos y con las disposiciones legales que regulan la selección objetiva.

4. Propuesta de redacción sustitutiva

Se propone que el numeral 4.2.1 quede redactado así:

4.2.1. Objeto social para personas jurídicas.

El proponente persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal mediante el certificado expedido por la Cámara de Comercio o autoridad competente, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El objeto social deberá permitir el desarrollo de las actividades comprendidas dentro del objeto contractual, relacionadas con el suministro de bonos para la adquisición de dotación de calzado y vestido de labor, o con las actividades comerciales, administrativas, logísticas y operativas necesarias para su ejecución.

La capacidad jurídica será verificada de conformidad con la normativa aplicable y las condiciones previstas en el presente pliego de condiciones».

La presente observación tiene por finalidad contribuir a la adecuada estructuración jurídica del proceso de contratación, evitando la exigencia de autorizaciones que no guardan relación con la prestación requerida.

La eliminación solicitada no disminuye los estándares de idoneidad exigibles a los participantes; por el contrario, permite concentrar la verificación de capacidades en condiciones directamente asociadas con las obligaciones que deberá ejecutar el contratista.

En consecuencia, solicitamos acoger la presente observación y efectuar los ajustes correspondientes antes de la expedición del pliego definitivo.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 7.1:

La entidad ACOGE LA OBSERVACIÓN, considerando que la exigencia de habilitación como Entidad Prestadora del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA), prevista en el numeral 4.2.1 del proyecto de pliego de condiciones, no guarda relación con el objeto contractual, correspondiente al suministro de bonos para la adquisición de dotación de calzado y vestido de labor.

Los artículos 32 y 33 de la Ley 1876 de 2017 regulan la habilitación de las entidades prestadoras del Servicio Público de Extensión Agropecuaria, actividad ajena a las obligaciones del presente proceso. En consecuencia,

exigir dicha habilitación resulta improcedente frente a los criterios de adecuación y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

Por lo anterior, la entidad eliminará del numeral 4.2.1 la exigencia de habilitación EPSEA y la presentación de la resolución expedida por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), tanto para proponentes individuales como para integrantes de estructuras plurales. Asimismo, suprimirá las referencias equivalentes contenidas en los demás documentos del proceso, manteniendo los requisitos de capacidad jurídica y demás condiciones habilitantes legalmente aplicables.

Redacción del numeral 4.2.1 del pliego definitivo

4.2.1. Objeto social para personas jurídicas.

El proponente persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio o autoridad competente, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Su objeto social o capacidad legal deberá permitir la ejecución de las actividades comprendidas en el objeto contractual, relacionadas con el suministro de bonos para la adquisición de dotación de calzado y vestido de labor, así como las actividades comerciales, administrativas y operativas necesarias para su cumplimiento. Asimismo, su actividad comercial principal deberá estar directamente relacionada con el objeto contractual.

Para los consorcios y uniones temporales, se verificará la capacidad jurídica de sus integrantes de acuerdo con la normativa aplicable y las actividades que asumirán dentro de la estructura plural.

La verificación de la capacidad jurídica se realizará conforme a las disposiciones legales vigentes y los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 7.2: V. SOLICITUDES CONCRETAS

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente:

PRIMERA. Revisar y ampliar la clasificación UNSPSC prevista en el numeral 1.1.1 del proyecto de pliego y su correspondiente apartado de los estudios previos, incorporando las siguientes clases adicionales:

Código	Descripción
14111600	Papel fantasía
84121800	Servicios de mercados de títulos valores y commodities
91111700	Servicios de compra y trueque de consumo
43232300	Software de consultas y gestión de datos
43231500	Software funcional específico de la empresa
53102700	Uniformes
53101800	Abrigos y chaquetas

Código	Descripción
53101900	Trajes
53102000	Vestidos, faldas, saris y kimonos
53102100	Batas y monos
53103000	Camisetas
53103100	Chalecos
80161500	Servicios de apoyo gerencial

La inclusión de estas clases deberá sustentarse en su pertinencia funcional y relación con el objeto contractual, atendiendo las precisiones expuestas para cada una.

SEGUNDA. Modificar correlativamente el numeral 4.4.4.1, relacionado con la acreditación de experiencia general, para incorporar las clases adicionales que resulten técnicamente procedentes.

TERCERA. Precisar que la experiencia general podrá acreditarse mediante contratos que se encuentren clasificados en al menos uno de los códigos admitidos por la entidad, siempre que se verifique su correspondencia material con el objeto contractual y el cumplimiento de las demás condiciones exigidas.

CUARTA. Aclarar que no será necesario que cada contrato aportado se encuentre simultáneamente clasificado en la totalidad de los códigos UNSPSC establecidos.

QUINTA. Diferenciar la clasificación UNSPSC utilizada para identificar el objeto contractual de aquella empleada para verificar la experiencia, evitando que la simple ausencia de un código en el listado de actividades de un proponente constituya por sí sola una causal de rechazo.

SEXTA. Revisar la procedencia de incorporar experiencias relacionadas con administración de programas de bonos, suministro de vestuario laboral, operación de redes comerciales y plataformas de redención, atendiendo las funciones efectivamente ejecutadas.

SÉPTIMA. Subsidiariamente, en caso de considerar que alguna de las clases propuestas no guarda relación suficiente con el objeto contractual, solicitamos que la entidad exponga individualmente las razones técnicas y jurídicas de su decisión, con fundamento en el análisis del sector y las obligaciones contractuales.

OCTAVA. Publicar los ajustes que resulten procedentes en el pliego definitivo y garantizar su correspondencia con los estudios previos y demás documentos del proceso.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 7.2:

La entidad ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN, considerando procedente ampliar la clasificación UNSPSC y ajustar las condiciones de acreditación de experiencia general previstas en los numerales 1.1.1 y 4.4.4.1 del proyecto de pliego de condiciones, atendiendo a las actividades comerciales, administrativas, logísticas y tecnológicas comprendidas en el objeto contractual.

En consecuencia, se resuelven las solicitudes formuladas en los siguientes términos:

PRIMERA. Ampliación de los códigos UNSPSC. SE ACOGE PARCIALMENTE.

La entidad incorporará diez (10) de los trece (13) códigos adicionales solicitados, conservando los nueve (9) inicialmente establecidos, para un total de diecinueve (19) clasificaciones relacionadas con las actividades de suministro, comercialización, administración, distribución y gestión tecnológica asociadas a la operación de bonos de dotación.

Clasificación UNSPSC	Códigos
Se mantienen	80151500, 80141600, 80141700, 53101500, 53101600, 53111500, 53111600, 53111800 y 53111900
Se incorporan	91111700, 43232300, 43231500, 53101800, 53101900, 53102000, 53102100, 53103000, 53103100 y 80161500

La incorporación de estos códigos reconoce su relación funcional con el objeto contractual, sin modificar las prendas autorizadas para redención ni las condiciones técnicas del suministro. Su inclusión no constituye, por sí sola, acreditación suficiente de experiencia.

SEGUNDA. Modificación del numeral 4.4.4.1. SE ACOGE.

Se ajustará el requisito de experiencia general para incorporar los diecinueve (19) códigos UNSPSC admitidos, permitiendo acreditar la experiencia mediante contratos clasificados en al menos cinco (5) de dichos códigos individualmente y quince (15) códigos diferentes de manera acumulada, conforme a las condiciones de verificación establecidas a continuación.

TERCERA. Condiciones de clasificación para acreditar experiencia general. SE ACOGE PARCIALMENTE.

La entidad permitirá acreditar experiencia mediante contratos que comprendan parcialmente los códigos admitidos, bajo las siguientes condiciones:

1. Cada contrato aportado deberá encontrarse clasificado en al menos **cinco (5) códigos UNSPSC diferentes**, de los diecinueve (19) admitidos.
2. Las clasificaciones deberán corresponder a los contratos registrados como experiencia en el Registro Único de Proponentes (RUP), cuando legalmente corresponda.
3. Se verificará la correspondencia material de las actividades efectivamente ejecutadas y el cumplimiento de los demás requisitos habilitantes de experiencia.

CUARTA. Acreditación parcial y complementaria de códigos UNSPSC. SE ACOGE.

No será necesario que cada contrato aportado comprenda individualmente la totalidad de los códigos admitidos. Se permitirá complementar las clasificaciones mediante diferentes contratos, siempre que cada uno cumpla el mínimo individual de cinco (5) códigos UNSPSC diferentes.

QUINTA. Diferenciación entre clasificación del objeto y acreditación de experiencia. SE ACOGE.

La clasificación UNSPSC del objeto contractual se diferenciará de la utilizada para verificar la experiencia general. Esta última se evaluará sobre los contratos aportados y sus clasificaciones registradas en el RUP, cuando sea exigible.

En consecuencia, la ausencia de un código en el listado general de actividades del proponente no constituirá, por sí sola, causal autónoma de rechazo.

SEXTA. Reconocimiento de experiencias iguales, similares o afines. SE ACOGE PARCIALMENTE.

Se admitirán contratos cuyas actividades efectivamente ejecutadas guarden correspondencia material con el objeto contractual, aunque su denominación no sea idéntica.
Podrán considerarse experiencias relacionadas con suministro de vestuario y calzado, administración de bonos, tarjetas, vales u órdenes de entrega, operación de redes comerciales y plataformas tecnológicas de gestión y control, siempre que cumplan las condiciones individuales y acumuladas de clasificación y demás requisitos habilitantes establecidos.

SÉPTIMA. Justificación de los códigos no incorporados. SE ATIENDE LA SOLICITUD.

La entidad no incorporará los siguientes códigos, por las razones que se indican:

- 14111600 — Papel fantasía: corresponde principalmente a productos de papel, cuya expedición material no representa suficientemente las capacidades comerciales, administrativas y operativas requeridas.
- 84121800 — Servicios de mercados de títulos valores y commodities: comprende operaciones financieras distintas de los mecanismos comerciales de redención objeto de la contratación.
- 53102700 — Uniformes: aunque presenta afinidad con el suministro de vestuario laboral, la entidad considera pertinente acreditar esta experiencia mediante las clasificaciones específicas de prendas de vestir admitidas. Los contratos de suministro de uniformes podrán considerarse cuando sus actividades ejecutadas correspondan materialmente al objeto contractual y cumplan los códigos y demás requisitos exigidos.

OCTAVA. Publicación y armonización de los ajustes. SE ACOGE.

La entidad actualizará los respectivos ajustes en el pliego de condiciones definitivo, el cual será publicado con las respuestas a las observaciones dadas por la entidad y el acto administrativo de apertura del referido proceso de selección.

OBSERVACIÓN 7.3:

Solicitudes concretas

1. Precisar qué obligaciones del numeral 1.2.2 se refieren al contenido exigible del bono y cuáles son condiciones exclusivamente vinculadas al soporte físico.
2. Admitir expresamente la expedición, individualización y entrega electrónica de bonos, con los mecanismos de autenticidad, integridad y trazabilidad que determine la entidad, en armonía con la Ley 527 de 1999.
3. Permitir que los registros electrónicos verificables de entrega sustituyan el soporte físico, siempre que acrediten suficientemente la puesta a disposición del instrumento y su recibo por el beneficiario conforme al procedimiento definido.
4. Evitar la exigencia concurrente e indistinta de impresión, talonarios y sobres cuando la obligación correspondiente haya sido cumplida válidamente mediante medio electrónico.
5. Establecer procedimientos de contingencia y atención asistida, con protección de datos personales y acceso de la supervisión a reportes de operación.
6. Armonizar las reglas de entrega y activación con la modalidad de pago que finalmente se adopte, y aclarar si el término de utilización se cuenta desde la expedición o desde la activación.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 7.3

La entidad ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN, considerando procedente precisar las condiciones de expedición, identificación, entrega, activación, redención y control de los bonos, previstas en el numeral 1.2.2 y en el numeral 5.2.4 del proyecto de pliego de condiciones.
La entidad mantendrá la entrega física de los bonos para garantizar su recepción individualizada y facilitar el acceso de los beneficiarios, sin condicionarlo a la disponibilidad de dispositivos electrónicos. Esta exigencia no excluye la utilización de herramientas tecnológicas para su administración, validación, seguimiento y conciliación.

En consecuencia, se resuelven las solicitudes en los siguientes términos:

PRIMERA. Diferenciación entre el contenido del bono y su soporte físico. SE ACOGE PARCIALMENTE.

Se precisarán las condiciones de identificación, individualización y control de los bonos, manteniendo su entrega física. Cada instrumento deberá permitir verificar su identificador único, beneficiario autorizado, valor asignado, condiciones de utilización y vigencia, sin exigir la impresión visible del número de identificación del beneficiario, conforme a lo resuelto en la Observación No. 3.

La entrega deberá acreditarse mediante constancia individual de recibido, suscrita por el beneficiario o quien esté expresamente autorizado, y registrarse en el sistema de control para consulta de la supervisión.

SEGUNDA. Admisión de bonos electrónicos. NO SE ACOGE.

Se mantiene la obligación de expedición y entrega física de los bonos, como mecanismo uniforme de acceso, identificación y verificación de su recepción.

Esta decisión no desconoce la validez jurídica de los mensajes de datos reconocida en la Ley 527 de 1999. Las herramientas tecnológicas podrán utilizarse para apoyar la emisión, identificación, activación, seguimiento y control, sin sustituir la entrega física exigida contractualmente.

TERCERA. Sustitución de soportes físicos por registros electrónicos. NO SE ACOGE.

La entrega material de los bonos deberá acreditarse mediante constancias individualizadas que permitan verificar la identificación del beneficiario, el identificador único del bono, el valor asignado, la fecha de entrega, la identificación de quien entrega y recibe, y el correspondiente recibido.

Los registros electrónicos podrán utilizarse como mecanismos complementarios de conservación, consulta y seguimiento, sin sustituir las constancias exigidas.

CUARTA. Eliminación de impresión, talonarios y sobres. NO SE ACOGE.

Se mantienen las obligaciones de preparación, identificación y entrega física de los bonos previstas en el pliego de condiciones.

La utilización de herramientas tecnológicas no exime al contratista de su cumplimiento. No obstante, los registros físicos y electrónicos deberán corresponder a operaciones identificables y verificables, evitando duplicidades administrativas innecesarias.

QUINTA. Procedimientos de contingencia, atención asistida y conciliación. SE ACOGE.

El contratista deberá disponer de mecanismos de contingencia y atención asistida para garantizar la continuidad del servicio y atender dificultades de identificación, entrega, activación, consulta de saldos y redención de los bonos.

La plataforma tecnológica deberá permitir el registro, consulta, seguimiento y control de las operaciones, prevenir duplicidades y redenciones no autorizadas, y generar reportes verificables para la supervisión, observando la normativa sobre protección de datos personales.

Adicionalmente, se incorporará una **obligación expresa de conciliación de las redenciones efectivas**, cuyos soportes deberán permitir verificar:

a) Identificación del bono y del beneficiario autorizado.
b) Establecimiento comercial y fecha de redención.
c) Bienes entregados, valor utilizado y saldo resultante, cuando corresponda.
d) Factura o documento comercial legalmente procedente.
e) Evidencia de entrega de los bienes, firmada físicamente por el beneficiario.
f) Registros de validación y control que permitan verificar la operación y prevenir duplicidades.
La información estará sujeta a revisión, conciliación y validación por parte de la supervisión contractual.

SEXTA. Armonización entre expedición, entrega, activación y pago. SE ACOGE PARCIALMENTE.

La entidad precisa que la expedición, entrega, activación y redención constituyen actuaciones diferenciadas. La expedición no acredita por sí sola la entrega del bono, ni esta demuestra su posterior redención.

El pliego definitivo establecerá las condiciones de activación, utilización y vigencia, mientras que la plataforma permitirá consultar el estado de los bonos expedidos, entregados, activados, redimidos y con saldos pendientes. El reconocimiento y pago contractual se sujetarán a las condiciones establecidas en el numeral correspondiente y a las decisiones adoptadas frente a las observaciones relacionadas con la forma de pago. La obligación de presentar conciliaciones de redención constituye un mecanismo de control y verificación que, por sí mismo, no modifica dichas condiciones.

DECISIÓN FINAL

Por lo anterior, la entidad ACOGE PARCIALMENTE la Observación No. 7.3, mantiene la expedición y entrega física de los bonos, admite herramientas tecnológicas complementarias y establece mecanismos de contingencia, control y conciliación de las redenciones efectivamente realizadas.

Los ajustes correspondientes se incorporarán al numeral 1.2.2 y demás disposiciones relacionadas del pliego definitivo.

OBSERVACIÓN N.7.4:

SOLICITUDES CONCRETAS

Con fundamento en las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente:

PRIMERA. Revisar y modificar la obligación específica No. 7, de manera que los bonos puedan redimirse en las categorías de calzado y vestido de labor que resulten apropiadas para las funciones de los beneficiarios, sin restringirlas necesariamente a zapatos, camisas y pantalones.

SEGUNDA. Evaluar la incorporación de otras prendas de vestuario laboral, entre ellas blusas, faldas, vestidos institucionales, jeans, chaquetas, blazers, sacos, camisetas tipo polo, batas y overoles, cuando correspondan a las necesidades efectivas del servicio.

TERCERA. Modificar la obligación específica No. 11, estableciendo condiciones objetivas y verificables de disponibilidad de tallas, diseños, colores y referencias, así como mecanismos para atender solicitudes de productos temporalmente no disponibles.

CUARTA. Modificar la obligación específica No. 12, extendiendo la posibilidad de libre escogencia a todas las categorías de calzado y vestido de labor que resulten autorizadas, y no exclusivamente a pantalones y camisas.

QUINTA. Permitir que los beneficiarios seleccionen prendas entre las diferentes referencias disponibles en los establecimientos vinculados, sin restricciones arbitrarias por marca, colección, diseño o estilo, siempre que se trate de prendas adecuadas para las funciones laborales y comprendidas dentro del valor asignado.

SEXTA. Precisar si los beneficiarios podrán combinar diferentes referencias y cantidades de prendas dentro de una misma redención, de acuerdo con el valor autorizado, garantizando en todo caso la entrega de los componentes de dotación exigidos por la normativa aplicable.

SÉPTIMA. Establecer que no podrá restringirse la selección a un catálogo exclusivo del contratista cuando existan otras referencias disponibles en los establecimientos comerciales que cumplan las condiciones técnicas y laborales establecidas por la entidad.

OCTAVA. En caso de mantener un listado cerrado de categorías, solicitamos publicar o identificar la justificación técnica que demuestre su suficiencia frente a la diversidad de funciones, condiciones climáticas y necesidades laborales de la población beneficiaria.

NOVENA. Armonizar las obligaciones específicas y los estudios previos con las modificaciones procedentes, evitando interpretaciones diferentes sobre los bienes autorizados para redención.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 7.4:

La entidad ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN, considerando procedente ajustar las obligaciones específicas 7, 11 y 12 del numeral 1.2.2 del proyecto de pliego de condiciones, relacionadas con las prendas autorizadas, la libre escogencia de los beneficiarios y las condiciones de disponibilidad comercial.

De conformidad con los artículos 5 y 6 del Decreto 1978 de 1989, el calzado y vestido de labor debe corresponder a la naturaleza de las funciones desempeñadas, las actividades desarrolladas y las condiciones climáticas y ambientales del entorno laboral, garantizando el cumplimiento de la finalidad legal de la dotación.

En consecuencia, se resuelven las solicitudes en los siguientes términos:

PRIMERA. Ampliación de las prendas autorizadas. SE ACOGE PARCIALMENTE.

La entidad ampliará las alternativas de vestuario laboral, sin limitar su adquisición exclusivamente a zapatos, camisas y pantalones. Las prendas adicionales deberán guardar relación con las funciones de los beneficiarios y encontrarse expresamente autorizadas en las especificaciones técnicas del proceso.
Se mantiene la prohibición de adquirir productos ajenos a la finalidad de la dotación o sustituir su entrega por dinero.

SEGUNDA. Incorporación de otras prendas de vestuario laboral. SE ACOGE PARCIALMENTE.

Se considera procedente evaluar la inclusión de blusas, camisas, pantalones formales, de dril y jeans, faldas, vestidos institucionales, chaquetas, blazers, sacos, camisetas tipo polo, batas y overoles.

Su autorización dependerá de las funciones desempeñadas, las condiciones laborales y ambientales de los beneficiarios y el cumplimiento de las especificaciones técnicas, sin que todas las prendas deban estar disponibles indistintamente para todos los trabajadores.

TERCERA. Disponibilidad de tallas y referencias. SE ACOGE.

Se modificará la obligación específica No. 11, sustituyendo la exigencia de disponibilidad en todas las tallas existentes en el mercado por una oferta suficiente y variada de tallas, diseños, colores y referencias, adecuada a las necesidades de los beneficiarios.
El contratista deberá contar con mecanismos para atender tallas especiales y agotamientos temporales, mediante consultas de inventario, traslados, pedidos especiales o referencias equivalentes, dentro de los plazos contractualmente establecidos y con soportes verificables por la supervisión.

CUARTA. Ampliación de la libre escogencia. SE ACOGE.

Se modificará la obligación específica No. 12 para permitir que los beneficiarios seleccionen entre las diferentes prendas de calzado y vestido de labor autorizada, sin limitar su elección exclusivamente a pantalones y camisas.

La selección deberá respetar las especificaciones técnicas, los valores asignados y la finalidad legal de la dotación, sin permitir la adquisición de bienes no autorizados ni su sustitución por dinero.

QUINTA. Libre selección de marcas, diseños, estilos y colecciones. SE ACOGE PARCIALMENTE.

Los beneficiarios podrán escoger entre las referencias comerciales disponibles en los establecimientos vinculados, sin restricciones injustificadas por marca, diseño, estilo o colección.

Esta libertad estará limitada a las prendas autorizadas que cumplan las condiciones técnicas y resulten apropiadas para las funciones laborales del beneficiario.

SEXTA. Combinación de prendas y redenciones parciales. SE ACOGE PARCIALMENTE.

Se permitirán combinaciones de prendas autorizadas dentro del valor asignado, siempre que se garantice el cumplimiento de los componentes legalmente exigibles de la dotación.

Las redenciones parciales estarán condicionadas a mecanismos que permitan verificar la identidad del beneficiario, el bono utilizado, las prendas adquiridas, los valores redimidos, los saldos disponibles y la entrega efectiva de los bienes, garantizando que las operaciones parciales no impidan completar la dotación correspondiente.

El contratista deberá asegurar la trazabilidad y conciliación de las operaciones mediante los soportes respectivos.

SÉPTIMA. Restricciones derivadas de catálogos exclusivos. SE ACOGE.

La selección de prendas no podrá limitarse injustificadamente a catálogos, marcas, colecciones o líneas comerciales exclusivas del contratista, cuando los establecimientos vinculados dispongan de otras referencias que cumplan las especificaciones técnicas exigidas.
La entidad conservará la facultad de determinar las categorías de prendas autorizadas, mientras que el contratista deberá garantizar el acceso a las referencias que satisfagan dichas condiciones.

OCTAVA. Justificación técnica de las prendas autorizadas. SE ACOGE.

Las especificaciones técnicas identificarán las prendas autorizadas, atendiendo a las funciones de los beneficiarios, la naturaleza de sus actividades y las condiciones climáticas y ambientales del entorno laboral.

La inclusión o exclusión de prendas deberá responder a criterios técnicos relacionados con las necesidades de dotación y no exclusivamente a preferencias comerciales o limitaciones de inventario del contratista.

NOVENA. Armonización de las obligaciones específicas y estudios previos. SE ACOGE.

La entidad modificará las obligaciones específicas 7, 11 y 12 del numeral 1.2.2, relacionadas con las prendas autorizadas, la disponibilidad de tallas y referencias y la libre escogencia de los beneficiarios.

Asimismo, armonizará las condiciones de combinación de prendas y redenciones parciales con los mecanismos de control, trazabilidad y conciliación previstos para la ejecución contractual.
Los ajustes correspondientes se incorporarán en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIONES 7.5.

SOLICITUDES CONCRETAS
Con fundamento en las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a la Gobernación del Departamento del Cauca:

PRIMERA. Modificar el numeral 1.4 del proyecto de pliego de condiciones y el numeral 6 de los estudios previos, ajustando el plazo de ejecución contractual para que comprenda, como mínimo, la fecha legal correspondiente al tercer suministro de dotación del año 2026, establecida para el 30 de diciembre. DC-SG-LP-002-2026 · Página 25

SEGUNDA. Revisar la necesidad de establecer un período adicional de operación contractual que permita la efectiva redención de los bonos, teniendo en cuenta la vigencia de treinta días prevista en las obligaciones específicas.

TERCERA. Armonizar los apartados 4.2 y 4.3 de los estudios previos con el plazo contractual ajustado, precisando las fechas de ejecución correspondientes a cada período de dotación.

CUARTA. Establecer el procedimiento mediante el cual la entidad verificará los requisitos legales de los beneficiarios de la tercera dotación de 2026, tomando como referencia el 30 de diciembre de dicho año.

QUINTA. Precisar la fecha en la cual la entidad suministrará al contratista los listados definitivos de beneficiarios correspondientes al tercer período y los mecanismos para atender las novedades que legalmente deban incorporarse.

SEXTA. Diferenciar expresamente, dentro del cronograma contractual, las actividades de emisión de bonos, entrega o puesta a disposición, redención efectiva, suministro de prendas y conciliación de operaciones.

SÉPTIMA. Garantizar que los beneficiarios puedan utilizar la totalidad del período de vigencia autorizado para sus bonos, sin que la terminación contractual produzca restricciones no previstas sobre su utilización.

OCTAVA. Definir el tratamiento jurídico, presupuestal y operativo de las actividades de redención, control, conciliación y pago que, de resultar necesario, deban desarrollarse durante la vigencia fiscal 2027, garantizando el cumplimiento de las disposiciones presupuestales aplicables.

NOVENA. En caso de considerar procedente mantener la fecha de terminación contractual del 15 de diciembre de 2026, solicitamos que la entidad explique de manera expresa y motivada cómo garantizará el cumplimiento de la tercera dotación del año 2026, cuya fecha legal de suministro es el 30 de diciembre, así como la utilización efectiva de los bonos expedidos.

RESPUESTA OBSERVACIONES 7.5.

La entidad **ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN**, considerando necesario armonizar el plazo de ejecución contractual, la vigencia de los bonos y los procedimientos de identificación de beneficiarios, redención y conciliación, con las fechas legales de suministro de dotación y las disposiciones presupuestales aplicables.

En consecuencia, se resuelven las solicitudes en los siguientes términos:

PRIMERA. Ampliación del plazo contractual hasta el 30 de diciembre de 2026. NO SE ACOGE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS.

La entidad mantiene el 15 de diciembre de 2026 como fecha de terminación del plazo principal de ejecución contractual, por razones de planeación y programación presupuestal.
No obstante, reconoce que el tercer suministro de dotación tiene como fecha legal el 30 de diciembre de 2026, conforme al artículo 2 del Decreto 1978 de 1989. Por tanto, el mantenimiento del plazo contractual estará condicionado a la definición de un procedimiento jurídicamente válido que diferencie la adquisición anticipada de los bonos de la entrega efectiva de la dotación a los beneficiarios.

La recepción anticipada de los instrumentos por parte de la entidad no acreditará, por sí sola, el cumplimiento de la obligación laboral de dotación.

SEGUNDA. Ampliación de la vigencia de los bonos. SE ACOGE.

Se modificará la obligación específica No. 16, estableciendo una vigencia de un (1) año para los bonos, contada desde su activación individual, cuya fecha deberá ser verificable.

Durante este período, el contratista garantizará su redención en los establecimientos autorizados, así como la continuidad de las obligaciones de atención, seguimiento y control, independientemente del vencimiento del plazo principal de ejecución contractual.

TERCERA. Armonización del cronograma de suministro. SE ACOGE PARCIALMENTE.

La Gobernación solicitará los bonos correspondientes a cada período de dotación, de acuerdo con las necesidades determinadas y los requisitos legales de los beneficiarios.

Su expedición, individualización y entrega deberán corresponder a las solicitudes formalmente efectuadas por la entidad, sin que los listados preliminares constituyan acreditación definitiva del derecho a la prestación.

CUARTA. Verificación de beneficiarios del tercer suministro de 2026. SE ACOGE.

La entidad verificará los requisitos legales para acceder al tercer suministro de dotación tomando como referencia el 30 de diciembre de 2026.

En consecuencia, únicamente podrán asignarse y entregarse definitivamente los bonos correspondientes a este período a los trabajadores que acrediten el derecho a la prestación, sin que la adquisición anticipada de los instrumentos implique su reconocimiento automático.

QUINTA. Listados definitivos de beneficiarios. SE ACOGE.

La Gobernación suministrará al contratista la información necesaria para la expedición e individualización de los bonos, establecerá mecanismos de actualización de los listados y verificará las novedades legalmente procedentes.

Las modificaciones de bonos previamente expedidos deberán sujetarse al procedimiento contractual establecido, evitando duplicidades de asignación o pérdida de recursos.

SEXTA. Diferenciación de las etapas operativas. SE ACOGE.

Se diferenciarán las siguientes etapas de ejecución:

1. **Solicitud:** requerimiento formal de bonos por parte de la entidad.
2. **Expedición:** emisión e individualización del instrumento.

3. **Entrega:** recepción física del bono por la entidad o el beneficiario autorizado, según corresponda.
4. **Activación:** habilitación del bono para su utilización.
5. **Redención:** adquisición efectiva de calzado o vestido de labor en establecimientos autorizados.
6. **Conciliación:** verificación de redenciones, bienes entregados, valores utilizados, saldos y soportes correspondientes.

Cada etapa deberá contar con mecanismos de registro y control que permitan verificar su cumplimiento.

SÉPTIMA. Utilización íntegra de la vigencia de los bonos. SE ACOGE.

El contratista deberá garantizar la redención de los bonos durante el año de vigencia contado desde su activación, manteniendo disponibles los establecimientos autorizados y los mecanismos comerciales, tecnológicos y de atención necesarios.

La terminación del plazo principal de ejecución contractual no constituirá causal para suspender anticipadamente la utilización de bonos válidamente emitidos y activados.

OCTAVA. Tratamiento jurídico y presupuestal de las operaciones posteriores a 2026. SE ACOGE PARCIALMENTE.

La entidad diferenciará las prestaciones contractuales efectivamente recibidas a satisfacción durante 2026 de las obligaciones de redención, seguimiento, control y conciliación que subsistan durante 2027.
El reconocimiento y pago de las obligaciones contractuales se sujetará a su causación efectiva, las condiciones pactadas y las disposiciones presupuestales aplicables. Asimismo, se precisarán los mecanismos de supervisión y las garantías correspondientes a las obligaciones posteriores al plazo principal de ejecución.

Conciliación definitiva y reintegro de saldos no redimidos.
Una vez vencida la vigencia del último bono expedido y activado, el contratista deberá presentar un informe definitivo que identifique los bonos emitidos, entregados y activados, sus valores nominales, las redenciones efectuadas, los bienes entregados, las operaciones parciales, los saldos pendientes y los soportes comerciales y tecnológicos correspondientes.

Verificada la información por la supervisión, el contratista deberá reintegrar a la Gobernación los valores pagados y no redimidos que correspondan, conforme al procedimiento, plazo y condiciones establecidos contractualmente, sin perjuicio de los derechos legalmente exigibles de los beneficiarios.

NOVENA. Justificación del plazo contractual hasta el 15 de diciembre de 2026. SE ACOGE EN CUANTO A LA NECESIDAD DE MOTIVACIÓN.

La entidad mantiene la fecha del 15 de diciembre de 2026 para la terminación del plazo principal de ejecución, con el propósito de organizar la recepción de las prestaciones y gestionar oportunamente las obligaciones presupuestales de la vigencia fiscal.

Su aplicación estará sujeta a la definición de las condiciones de adquisición, entrega, activación, redención, supervisión, conciliación y reintegro de saldos, en armonía con las fechas legales de suministro y las obligaciones contractuales subsistentes.

DECISIÓN FINAL

Por lo anterior, la entidad ACOGE PARCIALMENTE la Observación No. 7.5, mantiene el plazo principal de ejecución hasta el 15 de diciembre de 2026, amplía la vigencia de los bonos a un (1) año desde su activación y establece obligaciones de identificación de beneficiarios, seguimiento, conciliación y reintegro de saldos no redimidos.

La adopción de este esquema estará condicionada a su compatibilidad con las fechas legales del tercer suministro, las disposiciones presupuestales y las obligaciones que subsistan después de la terminación del plazo principal.

Los ajustes correspondientes se incorporarán a los estudios previos, al numeral 1.4, a la obligación específica No. 16 y a las demás disposiciones relacionadas del pliego definitivo.

OBSERVACIÓN 7.6:

Solicitudes concretas a la entidad

Con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicitamos:
1. Determinar la naturaleza jurídica de los bonos objeto del presente proceso y precisar si corresponden a los bonos comerciales nominativos regulados por el numeral 2.18 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Pronunciarse expresamente sobre el requisito de pago anticipado contemplado en los numerales 2.18.1, 2.18.2 y 2.18.6 de la Circular Única, indicando cómo se armoniza con la expedición de los bonos que debe realizar el contratista.

3. Revisar y modificar, si jurídicamente corresponde, el numeral 6.7.2 del proyecto de pliego, de manera que se contemple el pago contra la entrega y recibo a satisfacción de los bonos o contra hitos contractuales efectivamente ejecutados, sin hacer depender necesariamente la totalidad del reconocimiento económico de su posterior redención.

4. Evaluar la alternativa de entrega material, pago y posterior activación, mediante la cual el operador individualiza y entrega los soportes, la entidad verifica y paga conforme al régimen contractual aplicable y posteriormente se habilita la redención de los bonos, definiendo con precisión el momento de su expedición jurídica.

5. En caso de considerar improcedente dicha alternativa, explicar motivadamente si la entrega de los instrumentos puede constituir una prestación contractual susceptible de pago ordinario y señalar las razones jurídicas que exigirían mantener el pago condicionado a la redención.

6. Revisar la matriz de riesgos y el análisis financiero del proceso, incorporando expresamente las necesidades de capital de trabajo, los plazos de recaudo, las obligaciones del operador frente a los beneficiarios y los compromisos con los establecimientos comerciales aliados.

7. Aclarar el régimen de vigencia de los bonos, teniendo en cuenta que el numeral 1.2.2 del proyecto de pliego contempla un período de 30 días desde su expedición, mientras el numeral 2.18.3.2 de la Circular Única de la SIC dispone una vigencia mínima de un año para los instrumentos sometidos a dicha regulación. En caso de considerar inaplicable esta última disposición, solicitamos indicar expresamente el fundamento jurídico correspondiente.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 7.6:

La entidad ACOGE LA OBSERVACIÓN, considerando procedente modificar las condiciones de ejecución y pago previstas en el numeral 6.7.2 del proyecto de pliego de condiciones, atendiendo a la naturaleza comercial de los bonos, las obligaciones del contratista y el momento en que se configura una prestación contractual susceptible de recibo a satisfacción.

Los instrumentos previstos presentan características propias de los bonos comerciales nominativos regulados en el numeral 2.18 del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuya adquisición y posterior redención constituyen operaciones diferenciables, sin perjuicio de las disposiciones imperativas aplicables a la contratación estatal.

En consecuencia, la entidad considera procedente reconocer el suministro de bonos válidamente expedidos, activados, respaldados y recibidos a satisfacción como una prestación contractual diferenciada de su posterior redención, bajo las condiciones que se precisan a continuación.

PRIMERA. Naturaleza jurídica de los bonos. SE ACOGE.

La entidad reconoce que los instrumentos objeto de contratación presentan características propias de bonos comerciales nominativos, destinados a la adquisición de calzado y vestido de labor en establecimientos autorizados.

En consecuencia, su estructuración atenderá las disposiciones del numeral 2.18 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto resulten aplicables, precisando las obligaciones del adquirente, emisor y beneficiarios.

SEGUNDA. Pago previo a la redención y régimen de contratación estatal. SE ACOGE EN CUANTO A SU ANÁLISIS Y ARMONIZACIÓN.

La entidad reconoce que el pago previo a la redención constituye una característica del régimen comercial de los bonos regulados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

No obstante, este tratamiento deberá armonizarse con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, diferenciando el pago comercial del bono de las modalidades de anticipo, pago anticipado y pago ordinario del contrato estatal, conforme a la naturaleza real de las prestaciones ejecutadas.

TERCERA. Modificación de la forma de pago prevista en el numeral 6.7.2. SE ACOGE.

La entidad modificará el mecanismo de pago, permitiendo reconocer pagos parciales por lotes de bonos efectivamente solicitados, expedidos, individualizados, activados, entregados y recibidos a satisfacción por la supervisión contractual.

Para su reconocimiento, los instrumentos deberán encontrarse válidamente emitidos, respaldados y habilitados para redención en los establecimientos autorizados, sin depender de actuaciones futuras de expedición o activación.

El supervisor verificará la correspondencia de los bonos con la solicitud efectuada, su cantidad, identificación, valor nominal, vigencia, activación, disponibilidad efectiva de redención, operatividad de la red comercial y mecanismos de validación, seguridad y control. Una vez acreditado su cumplimiento, expedirá el acta de recibo a satisfacción correspondiente.

El pago de los bonos adquiridos no estará condicionado a su posterior redención por los beneficiarios, sin perjuicio de las obligaciones subsistentes del contratista y del cumplimiento de los requisitos de verificación, facturación, disponibilidad presupuestal y demás condiciones legalmente aplicables.

La liquidación económica deberá diferenciar el valor nominal de los bonos y la remuneración correspondiente a los servicios de administración u otras prestaciones cuyo cumplimiento ocurra en momentos distintos.

CUARTA. Entrega material, pago y posterior activación. SE ACOGE CON MODIFICACIÓN DE LA SECUENCIA PROPUESTA.

La entidad no adoptará el pago de instrumentos que permanezcan inactivos hasta recibir el desembolso contractual.

En consecuencia, el procedimiento comprenderá las siguientes etapas:

1. Solicitud formal de bonos por parte de la Gobernación.
2. Expedición, individualización y activación de los instrumentos por el contratista.
3. Entrega física de los bonos activos a la entidad y verificación de su recibo a satisfacción.
4. Custodia institucional de los instrumentos mientras se efectúa el pago contractual.
5. Distribución física a los beneficiarios una vez confirmado el pago efectivo, siempre que se cumplan los requisitos legales de reconocimiento de la dotación.
6. Redención, seguimiento y conciliación de las operaciones durante la vigencia de los bonos.

El contratista asumirá la emisión y activación previa al pago, garantizando la validez y disponibilidad de los instrumentos. La Gobernación adoptará las medidas de custodia y control necesarias para impedir su entrega o utilización por personas no autorizadas, sin afectar las fechas legales de suministro de dotación.

QUINTA. Reconocimiento de la entrega como prestación contractual. SE ACOGE.

La entidad considera que la entrega de bonos válidamente expedidos, activados, respaldados y recibidos a satisfacción puede constituir una prestación contractual diferenciada de su utilización posterior.

Por tanto, la sola impresión o entrega de documentos inactivos, sin respaldo económico o disponibilidad efectiva de redención, no constituirá cumplimiento suficiente para su reconocimiento como pago ordinario.

Esta calificación deberá corresponder a la realidad jurídica y económica de las prestaciones recibidas, observando los límites previstos en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y manteniendo las obligaciones posteriores de redención, operación, garantía y control.

SEXTA. Revisión del análisis financiero y la matriz de riesgos. SE ACOGE.

La entidad revisará el análisis del sector y la matriz de riesgos para incorporar las responsabilidades relacionadas con la emisión y respaldo de los bonos, financiación hasta el pago contractual, disponibilidad de la red comercial, continuidad de las redenciones, administración de recursos, prevención de fraude, conciliación y reintegro de saldos.

Asimismo, establecerá las garantías y mecanismos de mitigación correspondientes para proteger los recursos públicos y asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

SÉPTIMA. Vigencia de los bonos y obligaciones posteriores. SE ACOGE.

Se modificará la obligación específica No. 16, sustituyendo el período de treinta (30) días por una

Vigencia mínima de un (1) año contado desde la activación individual del bono.

Cuando la entrega al beneficiario se produzca con posterioridad a la activación, el contratista deberá extender la vigencia, sin costo adicional, en cuanto resulte necesario para garantizar un año efectivo de utilización desde dicha entrega, sin desconocer las disposiciones legales aplicables.

Durante este período, el contratista garantizará la continuidad de la red comercial, la redención de los bonos y los mecanismos de atención, validación, trazabilidad y control, aun después del vencimiento del plazo principal de ejecución contractual.

Seguimiento y conciliación de las redenciones.

El contratista presentará informes mensuales que permitan identificar los bonos expedidos, activados, entregados y redimidos, los valores utilizados, saldos disponibles, instrumentos anulados o reemplazados y operaciones pendientes de revisión, junto con sus respectivos soportes.

Una vez vencida la vigencia del último bono expedido con cargo al contrato, el supervisor solicitará un informe definitivo de redenciones y saldos, que deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al requerimiento.

La supervisión adelantará la conciliación final para determinar los valores efectivamente redimidos y los saldos pendientes, conforme a las condiciones contractuales aplicables.

OCTAVA. Publicación y armonización de los ajustes. SE ACOGE.

La entidad modificará el numeral 6.7.2, la obligación específica No. 16, las condiciones de entrega, activación y recibo a satisfacción, establecidas en el proyecto de pliego de condiciones

Las modificaciones se publicarán en SECOP II conforme a las oportunidades legalmente previstas, garantizando su conocimiento por todos los interesados en condiciones de igualdad.

DECISIÓN FINAL

Por lo anterior, **la entidad ACOGE la Observación No. 7.6**, modificando la forma de pago para permitir el reconocimiento de bonos válidamente expedidos, activados, respaldados, entregados y recibidos a satisfacción, sin condicionar su pago a la posterior redención.

Se mantiene la obligación del contratista de garantizar la utilización efectiva de los bonos durante su vigencia, la operación de la red comercial, la trazabilidad de las transacciones y la conciliación correspondiente, conforme a las condiciones contractuales y disposiciones legales aplicables.

OBSERVACIÓN N° 7.7:

7. Solicitudes concretas a la entidad

Con fundamento en las consideraciones anteriores, respetuosamente solicitamos:

PRIMERA. Publicar el desglose completo de los impuestos, estampillas, tasas y contribuciones departamentales utilizados para determinar el presupuesto oficial, identificando la disposición legal aplicable, el hecho generador, la base gravable, la tarifa y el valor individual de cada concepto.

SEGUNDA. Explicar la composición del porcentaje global del 10,5% incluido en los estudios previos y aclarar su diferencia frente a la suma de las tarifas relacionadas en el documento oficial de impuestos y descuentos de ley para 2026.

TERCERA. Precisar si las bases gravables de los impuestos departamentales corresponde al valor integral del contrato, al valor de los bonos, al monto efectivamente administrado, a la comisión del operador o a otras bases establecidas legalmente para cada gravamen.

CUARTA. Determinar expresamente la base sobre la cual se calculará la comisión de administración del operador, aclarando su relación con el valor nominal del bono, los impuestos y el valor neto entregable.

QUINTA. Explicar la metodología utilizada en las cotizaciones para calcular el IVA de la comisión y las razones por las cuales determinados conceptos fueron incluidos o excluidos de las bases tributarias correspondientes.

SEXTA. Determinar expresamente qué componente permanecerá fijo y cuáles deberán recalcularse cuando un proponente ofrezca una comisión inferior al 8%.

SÉPTIMA. Aclarar si la disminución de la comisión de administración y de los demás costos que legalmente correspondan deberá trasladarse al valor neto disponible para el beneficiario, manteniendo fijo el valor integral del bono.

OCTAVA. Subsidiariamente, si la entidad considera que el valor neto entregable debe permanecer inalterado, indicar si el ahorro derivado de la menor comisión disminuirá el valor contractual o tendrá otro destino legalmente establecido.

NOVENA. Precisar que los impuestos y contribuciones no podrán ser modificados discrecionalmente por los proponentes, sino que deberán calcularse conforme a las tarifas, hechos generadores y bases gravables legalmente aplicables.

DÉCIMA. Publicar una matriz económica oficial para las categorías de 18, 25 y 28 días de salario mínimo, con fórmulas verificables para calcular la comisión, el IVA, los impuestos departamentales, el valor neto de dotación y el valor total de la propuesta.

DÉCIMA PRIMERA. Incorporar simulaciones de liquidación con diferentes porcentajes de comisión, de manera que los interesados puedan establecer claramente sus efectos económicos.

DÉCIMA SEGUNDA. Precisar si la evaluación económica se realizará exclusivamente sobre el porcentaje de comisión o si deberá verificarse también el resultado económico integral y el valor efectivo de los bienes que recibirá cada beneficiario.

DÉCIMA TERCERA. Corregir la fórmula de puntuación para contemplar expresamente el supuesto de comisiones del 0%, teniendo en cuenta que el pliego no establece un porcentaje mínimo.

DÉCIMA CUARTA. Revisar la consistencia entre los valores promedio de comisión consignados en las páginas 8 y 9 de los estudios previos, explicando la metodología utilizada para determinar el porcentaje máximo del 8% y los valores que sirvieron de soporte al presupuesto oficial.

DÉCIMA QUINTA. Precisar el tratamiento de los recursos administrados para terceros frente a los ingresos propios del operador, sin presumir que ambos componentes necesariamente tienen idénticas consecuencias tributarias.

DÉCIMA SEXTA. Ajustar los estudios previos, el formato de oferta económica y el numeral 5.2.1 del proyecto de pliego, de manera que exista una metodología uniforme, clara y verificable antes de la presentación de las ofertas.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 7.7:

La entidad, una vez analizada la observación, precisa que el presupuesto oficial se estructuró tomando como referencia la cotización de menor valor de las dos cotizaciones analizadas en el estudio del sector, correspondiente a una comisión de administración del ocho por ciento (8%), frente a otra cotización del diez por ciento (10%).

Asimismo, conforme a la respuesta a la Observación No. 5 de PLUXEE COLOMBIA S.A.S., se identificó que la sumatoria nominal de los gravámenes departamentales aplicables corresponde al **10,2%**, mientras que el 10,5% utilizado inicialmente en las cotizaciones constituía una estimación preliminar.

En consecuencia, se resuelven las solicitudes en los siguientes términos:

PRIMERA. Desglose de los gravámenes departamentales. SE ACOGE.

La entidad se remite a la respuesta a la Observación No. 5, en la cual se identificaron las seis estampillas departamentales y la Tasa Pro Deporte y Recreación, con sus respectivos fundamentos normativos, hechos generadores, bases gravables y tarifas.

Su liquidación individual, expresada en pesos, se incorporará al anexo económico definitivo para cada categoría de dotación.

SEGUNDA. Diferencia entre el 10,5% y el 10,2%. SE ACOGE.

Se aclara que el 10,5% utilizado inicialmente correspondió a una estimación preliminar. La sumatoria nominal de las tarifas departamentales identificadas es del 10,2%.

En consecuencia, se actualizarán los cálculos económicos aplicando las tarifas y bases gravables legalmente correspondientes, sin incluir diferencias tributarias carentes de fundamento normativo.

TERCERA. Determinación de las bases gravables. SE ACOGE.

Los gravámenes departamentales se liquidarán conforme a las bases establecidas en sus respectivas disposiciones legales.

Las estampillas se calcularán sobre los pagos contractuales sujetos al gravamen, excluyendo el IVA cuando así lo disponga la normativa aplicable. Por tanto, no procede establecer como regla general que estos tributos recaigan exclusivamente sobre la comisión de administración.

CUARTA. Base de cálculo de la comisión de administración. SE ACOGE.

La comisión de administración se calculará sobre el valor integral presupuestado de dotación por beneficiario, aplicando el porcentaje efectivamente ofertado, sujeto al máximo permitido.

Comisión de administración = Valor integral presupuestado de dotación × Porcentaje de comisión ofertado.

La entidad ajustará el numeral 5.2.1 del pliego y verificará su concordancia con los presupuestos máximos y los valores mínimos netos de dotación.

QUINTA. Cálculo del IVA sobre la comisión. SE ACOGE.

El IVA del servicio de administración se calculará aplicando la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre el valor de la comisión.

IVA de administración = Comisión de administración × 19%.

El componente total de administración corresponderá a la comisión más su IVA.

El IVA se excluirá de las bases gravables departamentales cuando legalmente corresponda. El impuesto aplicable a las prendas y al calzado comercializado por los establecimientos tendrá el tratamiento propio de dichas operaciones.

SEXTA. Componentes fijos y variables de la estructura económica. SE ACOGE.

Una vez conciliados los anexos económicos, permanecerán fijos los presupuestos máximos integrales y los valores mínimos netos de dotación correspondientes a cada categoría.

Serán variables el porcentaje de comisión ofertado, su valor monetario, el IVA correspondiente y los componentes tributarios cuya liquidación deba ajustarse legalmente.

Las diferencias resultantes deberán calcularse de manera verificable, sin disminuir los valores mínimos de dotación ni superar los presupuestos máximos autorizados.

SÉPTIMA. Traslado del ahorro al valor neto del beneficiario. NO SE ACOGE.

La reducción de la comisión de administración por debajo del porcentaje máximo permitido no implicará un incremento automático del valor nominal del bono.

El valor mínimo neto de dotación definido para cada beneficiario permanecerá inalterado, independientemente de la comisión ofertada. Los ahorros resultantes recibirán el tratamiento económico y presupuestal previsto en los documentos del proceso.

OCTAVA. Destino del ahorro generado por una menor comisión. SE ACOGE PARCIALMENTE.

Las diferencias económicas favorables derivadas de una comisión inferior a la presupuestada serán identificadas y cuantificadas conforme al porcentaje adjudicado.

Su tratamiento se determinará y formalizará durante la suscripción contractual, con sujeción a las reglas económicas previamente publicadas y a las disposiciones presupuestales aplicables.

Estos valores no constituirán remuneración adicional automática del contratista. Cuando no exista una destinación adicional legalmente prevista y previamente definida, se reflejarán como un menor valor contractual, sin afectar la dotación mínima de los beneficiarios.

NOVENA. Aplicación de las tarifas tributarias legalmente establecidas. SE ACOGE.

Los impuestos, estampillas, tasas y contribuciones se liquidarán conforme a sus hechos generadores, bases gravables y tarifas legales, sin que los proponentes puedan modificarlos discrecionalmente.

La entidad establecerá supuestos uniformes de liquidación en el formato económico definitivo para garantizar la comparación objetiva de las ofertas.

DÉCIMA. Publicación de una matriz económica oficial. NO SE ACOGE.

La entidad detalló dentro del documento de Estudio Previo en especial en los numerales 1, 2.2 y 4.1 la información económica con los presupuestos máximos unitarios de dotación correspondientes a las categorías de 18, 25 y 28 días de salario mínimo para la vigencia 2026, diferenciando las dotaciones correspondientes a 2025.

DÉCIMA PRIMERA. Simulaciones con diferentes porcentajes de comisión. NO SE ACOGE.

Los proponentes de acuerdo con su estructuración financiera y su organización empresarial deberán realizar las simulaciones necesarias con los diferentes porcentajes de comisión a fin de estructurar su oferta económica, la entidad no puede realizar simulaciones con porcentajes de comisión ya que se podría convertir en un tema especulativo.

DÉCIMA SEGUNDA. Evaluación económica de las propuestas. SE ACOGE PARCIALMENTE.

La comisión de administración continuará siendo el factor de evaluación económica, con una puntuación máxima de cuarenta (40) puntos.

La entidad verificará adicionalmente la consistencia de las ofertas con los presupuestos máximos, los valores mínimos de dotación y las obligaciones tributarias aplicables, como condición de admisibilidad y viabilidad económica, sin constituir un factor adicional de puntuación.

DÉCIMA TERCERA. Tratamiento de comisiones del 0%. SE ACOGE.

Se modificará la fórmula de evaluación económica para regular expresamente las ofertas con comisión del cero por ciento (0%).

Cuando la menor comisión válida sea superior a cero, se aplicará la fórmula proporcional prevista en el pliego.

Cuando la menor comisión válida sea del 0%, las ofertas válidas con dicho porcentaje obtendrán cuarenta (40) puntos y aquellas con porcentajes superiores recibirán cero (0) puntos en el factor económico.

Las ofertas con comisión del 0% estarán sujetas a la verificación de su seriedad y viabilidad económica conforme al procedimiento legalmente aplicable.

DÉCIMA CUARTA. Justificación del porcentaje máximo del 8%. SE ACOGE.

La entidad aclara que el porcentaje de referencia del 8% corresponde a la cotización de menor valor utilizada para estructurar el presupuesto oficial, frente a otra cotización del 10%, y no al promedio de ambas.

Se conciliará la metodología económica definitiva para verificar su compatibilidad con los presupuestos máximos y los valores mínimos de dotación.

DÉCIMA QUINTA. Tratamiento de recursos administrados para terceros. SE ACOGE.

La entidad reconoce la necesidad de diferenciar la remuneración propia del operador, correspondiente al servicio de administración, de los recursos destinados a la adquisición de dotación mediante bonos.
Su tratamiento contable y tributario dependerá de la naturaleza jurídica real de las operaciones y de las disposiciones aplicables.

En consecuencia, no se presumirá que la totalidad de los recursos administrados constituye ingreso propio del operador, ni que su destinación a terceros determina automáticamente su exclusión de las bases gravables departamentales.

DÉCIMA SEXTA. Ajuste de los documentos del proceso. NO SE ACOGE.

Las modificaciones que resulten del presente documento quedaran incorporadas en el Pliego de Condiciones

Definitivo que se publica simultáneamente en la plataforma SECOP II. Los aspectos del Proyecto de Pliego no modificados se entienden ratificados. En los términos del artículo 2.2.1.2.1.1.3 del Decreto 1082 de 2015, el Pliego Definitivo hace parte integral del contrato que llegare a celebrarse.

OBSERVACIÓN N° 7.8:

PRIMERA. Trasladar al capítulo de requisitos habilitantes la exigencia de acreditar una red mínima de diez (10) establecimientos comerciales.

SEGUNDA. Establecer que los diez establecimientos mínimos deberán encontrarse distribuidos entre los municipios de Popayán, Santander de Quilichao y Guapi, con presencia comercial acreditada en cada uno de ellos, sin exigir un número fijo por municipio.

TERCERA. Modificar correlativamente los numerales 5.2.2 y 5.2.3, garantizando que la red mínima habilitante y los establecimientos adicionales objeto de puntuación se encuentren claramente diferenciados.

CUARTA. Revisar las condiciones de evaluación de dispersión territorial, de manera que la cobertura adicional se mida a partir de la red mínima exigida, evitando inconsistencias con los criterios establecidos para obtener puntuación por tres, cuatro, cinco o seis subregiones.

QUINTA. Publicar o identificar el análisis de distribución geográfica de beneficiarios que permita justificar la red mínima propuesta y la proporcionalidad de las exigencias comerciales para las demás subregiones.

SEXTA. Mantener las solicitudes relacionadas con la eliminación del RUT como documento obligatorio de acreditación comercial, salvo justificación específica de su necesidad, y con la definición expresa de la antigüedad máxima admitida para la expedición de los certificados de matrícula mercantil.

SÉPTIMA. Incorporar las modificaciones correspondientes en el proyecto de pliego y los estudios previos, garantizando coherencia entre los requisitos de participación y los factores técnicos de evaluación.

La presente solicitud pretende contribuir a una evaluación objetiva, proporcional y funcional de la cobertura comercial ofrecida, garantizando que el puntaje se otorgue sobre capacidades efectivas de atención y no exclusivamente sobre configuraciones territoriales rígidas que no cuenten con justificación suficiente.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 7.8:

La entidad ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN, considerando procedente ajustar las condiciones de acreditación de la red comercial mínima, los requisitos documentales y los factores de evaluación por número de establecimientos y dispersión territorial, con el propósito de garantizar una cobertura adecuada para la atención de los beneficiarios y establecer criterios objetivos de verificación.

En consecuencia, se resuelven las solicitudes en los siguientes términos:

I. RED COMERCIAL MÍNIMA

PRIMERA. Incorporación de la red mínima como requisito habilitante. SE ACOGE.

Se establecerá como requisito habilitante acreditar una red comercial mínima de diez (10) establecimientos ubicados en el Departamento del Cauca, sin asignación de puntaje por su solo cumplimiento.

Para su acreditación será suficiente un listado suscrito por el representante legal del proponente, que identifique cada establecimiento, municipio, dirección y actividad comercial, acompañado del compromiso de garantizar su disponibilidad durante la ejecución contractual.

La entidad podrá verificar la información y exigirá al adjudicatario acreditar la vinculación efectiva de los establecimientos antes del inicio de las redenciones.

SEGUNDA. Distribución territorial de la red mínima. SE ACOGE.

Los diez (10) establecimientos mínimos deberán distribuirse entre Popayán, Santander de Quilichao y Guapi, garantizando al menos un (1) establecimiento en cada municipio. Los siete (7) restantes podrán distribuirse libremente entre estos municipios.

Esta exigencia responde a las necesidades de cobertura identificadas en las zonas centro, norte y Pacífico del Departamento, con el propósito de facilitar el acceso de los beneficiarios y reducir desplazamientos.
La condición no impide acreditar establecimientos adicionales en otros municipios del Cauca. Su justificación técnica se incorporará o identificará en los estudios previos, conforme a la información disponible sobre la distribución geográfica de los beneficiarios.

TERCERA. Diferenciación entre establecimientos habilitantes y puntuables. SE ACOGE PARCIALMENTE.

No será necesario acreditar redes comerciales independientes. Los establecimientos incluidos en la red mínima podrán contabilizarse dentro del total ofrecido para puntuación, siempre que cumplan los requisitos documentales correspondientes.

La puntuación por cantidad reconocerá la capacidad comercial adicional acreditada por encima del mínimo habilitante.

CUARTA. Armonización con el factor de dispersión territorial. SE ACOGE.

Se ajustará el numeral 5.2.3 para diferenciar la red mínima habilitante de la cobertura territorial puntuable.

El puntaje se asignará según las subregiones efectivamente cubiertas, verificando la ubicación y disponibilidad de los establecimientos, sin exigir redes independientes ni duplicar soportes documentales. Se eliminarán las restricciones de distribución municipal que no resulten necesarias para acreditar la capacidad de atención.

QUINTA. Publicación del análisis de distribución geográfica. SE ACOGE.

La entidad identificará en los documentos del proceso la información disponible sobre la ubicación de los beneficiarios y los criterios utilizados para estructurar el factor de dispersión territorial.

Cuando las cantidades definitivas dependan de listados pendientes de consolidación, dicha circunstancia se indicará expresamente.

SEXTA. Eliminación del RUT y vigencia de los certificados mercantiles. SE ACOGE.

Se eliminará el Registro Único Tributario (RUT) como documento obligatorio para acreditar establecimientos en los factores de número y dispersión territorial.

Para los establecimientos puntuables se exigirá certificado de matrícula mercantil o documento registral equivalente, expedido con una antelación no superior a treinta (30) días calendario respecto del cierre del proceso.

No se exigirá antigüedad mínima de funcionamiento de los establecimientos.

II. UNIFICACIÓN DE REQUISITOS DOCUMENTALES

PRIMERA. Certificados de Cámara de Comercio. SE ACOGE PARCIALMENTE.

La acreditación documental se diferenciará según la finalidad del requisito:

- **Red mínima habilitante:** listado suscrito por el representante legal, sin obligación de aportar certificados mercantiles individuales.
- **Establecimientos puntuables:** convenio comercial y certificado de matrícula mercantil o documento registral correspondiente.

SEGUNDA. Identificación del municipio. SE ACOGE.

Todos los establecimientos deberán identificar expresamente el municipio del Departamento del Cauca donde se encuentran ubicados, tanto para habilitación como para puntuación.

TERCERA. Identificación de la dirección comercial. SE ACOGE.

Se exigirá la dirección física del establecimiento donde se prestará efectivamente el servicio de atención y redención, sin que resulte suficiente indicar únicamente el domicilio principal de la persona jurídica cuando este sea diferente.

CUARTA. Disponibilidad durante la ejecución. SE ACOGE.

Los establecimientos deberán permanecer disponibles durante el período contractual en que resulte exigible la atención de redenciones.

Para la red habilitante, el compromiso constará en la declaración del proponente; para los establecimientos puntuables, deberá respaldarse mediante convenio comercial suscrito.

La entidad podrá verificar la información y exigir el mantenimiento efectivo de la red durante la operación.

QUINTA. Vigencia de los establecimientos comerciales. SE ACOGE.

Los establecimientos deberán encontrarse formalmente identificados y en condiciones de desarrollar las actividades comerciales relacionadas con el objeto contractual.
Para los establecimientos puntuables, esta condición se verificará mediante la documentación registral correspondiente, sin exigir antigüedad mínima de funcionamiento.

SEXTA. Uniformidad documental entre establecimientos habilitantes y puntuables. NO SE ACOGE.

Se mantendrán medios de acreditación diferenciados, atendiendo a la finalidad de cada requisito.
Se unificarán los criterios sustanciales de identificación, ubicación y disponibilidad, pero no la totalidad de los documentos exigibles para habilitación y puntuación.

III. DISPERSIÓN TERRITORIAL

PRIMERA. Reformulación de las condiciones por subregión. SE ACOGE PARCIALMENTE.

La entidad revisará el numeral 5.2.3 para valorar la cobertura territorial conforme a la presencia efectiva de establecimientos comerciales y su capacidad de atención.

Para el ajuste se contemplan las siguientes condiciones:

Subregión	Condición de cobertura
Centro	Mínimo 10 establecimientos en al menos 3 municipios
Norte	Mínimo 5 establecimientos en al menos 2 municipios
Pacífico	Mínimo 1 establecimiento en cualquier municipio de la subregión
Sur	Mínimo 3 establecimientos en uno o varios municipios
Oriente	Mínimo 2 establecimientos en uno o varios municipios
Macizo	Mínimo 2 establecimientos en uno o varios municipios

SEGUNDA. Flexibilización de la subregión Sur. SE ACOGE.

Se eliminará la exigencia de que los tres (3) establecimientos estén ubicados en un mismo municipio. Podrán acreditarse en uno o varios municipios de la subregión, conservando el mínimo cuantitativo establecido.

TERCERA. Flexibilización de la subregión Oriente. SE ACOGE.

Se eliminará la obligación de acreditar establecimientos en dos municipios diferentes. Será suficiente contar con dos (2) establecimientos ubicados en uno o varios municipios de la subregión.

CUARTA. Armonización de la subregión Centro con la red habilitante. SE ACOGE PARCIALMENTE.

Los diez (10) establecimientos de la red mínima podrán contabilizarse para acreditar cobertura en la subregión Centro, siempre que cumplan las condiciones territoriales y documentales exigidas para obtener puntuación.

No será necesario acreditar diez establecimientos adicionales a los presentados para habilitación.

QUINTA. Revisión de la escala de puntuación. SE ACOGE PARCIALMENTE.

Se mantendrá el máximo de veintitrés (23) puntos para el factor de dispersión territorial.

La entidad revisará las condiciones de acceso a los rangos de puntuación, atendiendo a las subregiones efectivamente cubiertas y los requisitos documentales correspondientes, diferenciando este factor de la puntuación por cantidad de establecimientos.

SEXTA. Uniformidad documental de los factores puntuables. SE ACOGE PARCIALMENTE.

Para acreditar establecimientos en los factores de cantidad y dispersión territorial se exigirán los mismos soportes: convenio comercial, certificado mercantil vigente e identificación del municipio y dirección comercial.

Se mantendrá el mecanismo simplificado de listado suscrito por el representante legal para acreditar la red mínima habilitante.

SÉPTIMA. Incorporación de los ajustes en los documentos del proceso. SE ACOGE.

Las modificaciones que resulten del presente documento quedaran incorporadas en el Pliego de Condiciones Definitivo que se publica simultáneamente en la plataforma SECOP II. Los aspectos del Proyecto de Pliego no modificados se entienden ratificados. En los términos del artículo 2.2.1.2.1.1.3 del Decreto 1082 de 2015, el Pliego Definitivo hace parte integral del contrato que llegare a celebrarse.

OBSERVACIÓN 7.9

PRIMERA. Aclarar y reformular el apartado correspondiente a experiencia general, de manera que se establezca expresamente el número máximo de contratos mediante los cuales podrán acreditar este requisito los proponentes individuales y plurales.

SEGUNDA. Modificar el límite máximo de tres contratos actualmente establecido para experiencia general y permitir su acreditación mediante un máximo de cinco contratos ejecutados.

TERCERA. Unificar el número máximo de contratos admisibles para acreditar experiencia general y específica, estableciendo en ambos casos un máximo de cinco contratos, sin que ello signifique que los proponentes deban presentar obligatoriamente cinco.

CUARTA. Armonizar el proyecto de pliego de condiciones con los apartados 2.4.1 y 2.4.2 de los estudios previos, garantizando coherencia entre las reglas de acreditación de experiencia.

QUINTA. Modificar el numeral 4.4.4.2 para precisar que la experiencia específica no será descartada únicamente por la falta de coincidencia literal entre la denominación del objeto contractual aportado y el objeto establecido en el presente proceso.

SEXTA. Permitir que la experiencia específica se acredite mediante contratos cuyo objeto sea el suministro de dotación de calzado y vestido de labor y en cuya ejecución se haya utilizado un sistema de bonos, órdenes de retiro, tarjetas, asignaciones digitales o plataformas tecnológicas de administración y redención.

SÉPTIMA. Establecer expresamente que la evaluación de la experiencia específica comprenderá la revisión integral del contrato, sus obligaciones, especificaciones técnicas, anexos, certificaciones y demás documentos válidos que permitan acreditar las actividades efectivamente ejecutadas.

OCTAVA. Precisar que la experiencia específica será considerada válida cuando se demuestre una correspondencia material suficiente entre las actividades ejecutadas por el proponente y las prestaciones requeridas en el presente proceso, sin exigir identidad literal entre los objetos contractuales.

NOVENA. Definir un procedimiento objetivo para verificar los contratos que comprendan diferentes actividades, determinando la porción de experiencia efectivamente relacionada con las obligaciones objeto de contratación, cuando resulte necesario.

DÉCIMA. Aclarar si un mismo contrato que cumpla simultáneamente los requisitos de experiencia general y específica podrá ser utilizado para acreditar ambas condiciones, sin perjuicio de las reglas de cuantía y clasificación aplicables a cada requisito.

DÉCIMA PRIMERA. Precisar si los contratos utilizados para acreditar la experiencia general deberán ser diferentes de aquellos presentados para acreditar experiencia específica, indicando el fundamento técnico de dicha exigencia en caso de establecerse tal restricción.

DÉCIMA SEGUNDA. Incorporar las modificaciones correspondientes en el pliego definitivo y garantizar que los criterios de verificación de experiencia sean claros, uniformes, proporcionales y previamente conocidos por todos los interesados.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 7.9

La entidad **ACOGE LA OBSERVACIÓN**, considerando procedente ajustar y armonizar las condiciones de acreditación de experiencia general y específica, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, garantizando requisitos adecuados y proporcionales a la naturaleza, cuantía y riesgos del contrato.

Estos ajustes se aplicarán en concordancia con lo resuelto en la Observación No. 7.2, respecto de los códigos UNSPSC admitidos y las condiciones de acreditación de experiencia general.

En consecuencia, se resuelven las solicitudes en los siguientes términos:

PRIMERA. Número máximo de contratos para experiencia general. SE ACOGE.

La experiencia general podrá acreditarse mediante un máximo de cinco (5) contratos ejecutados, tanto para proponentes individuales como plurales. Este límite corresponde al número máximo admisible y no a una cantidad obligatoria de contratos.

Los contratos aportados deberán cumplir las condiciones individuales y acumuladas de clasificación UNSPSC establecidas en el numeral 4.4.4.1 del pliego definitivo.

SEGUNDA. Ampliación de tres a cinco contratos para experiencia general. SE ACOGE.

Se ampliará de tres (3) a cinco (5) el número máximo de contratos admisibles, manteniendo el requisito de acreditar un valor acumulado igual o superior al presupuesto oficial del proceso, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes de 2026.

En concordancia con la Observación No. 7.2, la experiencia general se acreditará bajo las siguientes condiciones:

a) Cada contrato aportado deberá estar clasificado en al menos **cinco (5) códigos UNSPSC diferentes**, de los diecinueve (19) admitidos.
b) Las clasificaciones deberán corresponder a los contratos registrados como experiencia en el Registro Único de Proponentes (RUP), cuando legalmente corresponda.
c) Las actividades efectivamente ejecutadas deberán guardar correspondencia material con las prestaciones objeto de contratación y cumplir los demás requisitos habilitantes establecidos.

TERCERA. Unificación del número máximo de contratos. SE ACOGE.

Se establecerá un máximo de cinco (5) contratos para acreditar cada uno de los requisitos de experiencia general y específica.

Para experiencia general se aplicarán las condiciones de clasificación individual y acumulada previstas en la Observación No. 7.2, mientras que la experiencia específica conservará sus propios requisitos de cuantía, ejecución y correspondencia material.

CUARTA. Armonización de los estudios previos y el pliego. SE ACOGE.

Las modificaciones que resulten del presente documento quedaran incorporadas en el Pliego de Condiciones Definitivo que se publica simultáneamente en la plataforma SECOP II. Los aspectos del Proyecto de Pliego no modificados se entienden ratificados. En los términos del artículo 2.2.1.2.1.1.3 del Decreto 1082 de 2015, el Pliego Definitivo hace parte integral del contrato que llegare a celebrarse.

QUINTA. Correspondencia material de la experiencia específica. SE ACOGE.

La experiencia específica no será rechazada por la ausencia de coincidencia literal entre el objeto de los contratos aportados y el objeto del presente proceso.

Su pertinencia se determinará mediante la verificación de las actividades efectivamente ejecutadas y su correspondencia material con las prestaciones requeridas.

SEXTA. Contratos ejecutados mediante bonos y mecanismos equivalentes. SE ACOGE.

Se admitirán como experiencia específica contratos de suministro de dotación de calzado y vestido de labor ejecutados mediante bonos, órdenes de retiro, tarjetas, asignaciones digitales o plataformas tecnológicas equivalentes, siempre que se acredite su utilización efectiva y relación directa con las obligaciones contractuales exigidas.

La sola existencia de dichos instrumentos o plataformas no constituirá acreditación suficiente de experiencia.

SÉPTIMA. Valoración integral de los documentos contractuales. SE ACOGE.

La entidad verificará integralmente los documentos aportados para acreditar experiencia específica, incluyendo contratos, obligaciones, especificaciones técnicas, anexos, actas, certificaciones, informes de cumplimiento y demás soportes válidos.

Su valoración permitirá establecer las actividades efectivamente ejecutadas, la modalidad de ejecución, el valor acreditado y su correspondencia con el objeto contractual, conforme a los requisitos del pliego.

OCTAVA. Reconocimiento de experiencias materialmente equivalentes. SE ACOGE.

Se reconocerán experiencias que acrediten capacidades relacionadas con el suministro de dotaciones mediante mecanismos de emisión, asignación, entrega, administración, control o redención de bonos e instrumentos equivalentes.

No se exigirá identidad literal entre los objetos contractuales, siempre que la correspondencia material de las actividades ejecutadas se encuentre debidamente acreditada.

NOVENA. Valoración de contratos con diferentes actividades. SE ACOGE.

Cuando un contrato comprenda prestaciones diversas, para acreditar experiencia específica se computará únicamente el valor efectivamente ejecutado correspondiente a las actividades relacionadas con el suministro de dotaciones mediante bonos o mecanismos equivalentes.

Dicho valor deberá encontrarse respaldado mediante certificaciones, actas, informes, facturas u otros soportes contractuales verificables. No se reconocerá automáticamente la totalidad del valor de contratos que incluyan actividades ajenas al requisito.

DÉCIMA. Utilización de un mismo contrato para experiencia general y específica. SE ACOGE.

Un mismo contrato podrá acreditar simultáneamente experiencia general y específica, siempre que cumpla independientemente los requisitos establecidos para cada una.

En particular, para experiencia general deberá satisfacer las condiciones de clasificación UNSPSC, cuantía y registro aplicable; para experiencia específica, deberá demostrar la ejecución efectiva de las actividades requeridas y el cumplimiento de sus condiciones particulares.

Esta posibilidad no permitirá duplicar valores dentro de una misma sumatoria ni desconocer el número máximo de contratos admitidos.

DÉCIMA PRIMERA. Presentación de contratos diferentes para cada modalidad de experiencia. SE ACOGE.

No será obligatorio aportar contratos distintos para acreditar experiencia general y específica.

Los proponentes podrán utilizar uno o varios contratos para demostrar ambas condiciones, siempre que acrediten el cumplimiento independiente de los respectivos requisitos.

DÉCIMA SEGUNDA. Incorporación de los ajustes en el pliego definitivo. SE ACOGE.

Las modificaciones que resulten del presente documento quedaran incorporadas en el Pliego de Condiciones Definitivo que se publica simultáneamente en la plataforma SECOP II. Los aspectos del Proyecto de Pliego no modificados se entienden ratificados. En los términos del artículo 2.2.1.2.1.1.3 del Decreto 1082 de 2015, el Pliego Definitivo hace parte integral del contrato que llegare a celebrarse.

OBSERVACIÓN N°8:

Observación EXTEMPORÁNEA presentada por parte de la señora LAURA CATALINA LUNA, en calidad de representante legal de la sociedad de TRIBUTOS COMPANY SAS el día 11 de octubre de 2026 a las 9:27pm horas a través de la plataforma SECOP II.

PRIMERA. Corregir el numeral 17 del estudio previo en la columna “excede umbral” y publicar una matriz ajustada a los umbrales oficiales de 2026, distinguiendo cada acuerdo, entidad contratante, valor y objeto.

SEGUNDA. Examinar, con cita de los anexos y reservas correspondientes, la cobertura material de Corea del Sur, Costa Rica, Estados AELC, Unión Europea, Reino Unido, Israel y Alianza del Pacífico respecto de Perú, sin extender excepciones de un tratado a otro.

TERCERA. Contestar por separado cada causal de reducción invocada, identificando norma, supuesto de hecho, documento de soporte y fecha exacta de publicación. Para la Unión Europea y el acuerdo incorporado por Reino Unido, pronunciarse expresamente sobre: a) incompatibilidad del precio único con factores de puntuación técnica; b) acreditación o imposibilidad cronológica de la publicación simultánea del aviso y el pliego COMPLETO; c) disponibilidad electrónica desde el aviso para el descuento de cinco días; d) avisos previos y recurrentes con todos sus requisitos; y e) justificación de urgencia. Para los demás acuerdos, resolver autónomamente las hipótesis especiales previstas en sus textos, en particular la modalidad comercial de Costa Rica y la simultaneidad exigida en Corea e Israel.

CUARTA. Aportar, o señalar su publicación verificable en SECOP, las versiones pertinentes del PAA, los avisos previos y recurrentes, las pruebas de urgencia, los metadatos, copias y sellos de publicación del aviso, estudio previo, proyecto de pliego y pliego definitivo en las fechas respectivas, la evidencia de recepción electrónica y el estudio de mercado necesario para justificar la calificación comercial de las prestaciones.

QUINTA. Rehacer el cálculo del término para ofertas, tratado por tratado, con una matriz que consigne fecha del aviso, regla ordinaria, fundamento de cada reducción, hecho acreditado, prueba y plazo residual, y aplicar el mayor entre los acuerdos realmente cubiertos. Ampliar mediante adenda o acto procedente, ANTES DEL CIERRE, el término del 19 de octubre de 2026 cuando así lo exija cualquiera de ellos, con modificación correlativa de las demás etapas. No es jurídicamente admisible conservar el cierre con apoyo exclusivo en que el trámite se surte por SECOP II.

SEXTA. Adoptar una fecha de cierre coherente con el mayor plazo residual legalmente comprobado: como referencias conservadoras contadas desde el aviso del 25 de septiembre al mediodía, si se exigen 40 días, no antes del 5 de noviembre a las 8:00 a. m.; si se exigen 30 días, no antes del 26 de octubre a las 8:00 a. m.; y si se acreditan válidamente 25 días, no antes del 21 de octubre a las 8:00 a. m. El cuadro no sustituye el examen de otros instrumentos ni autoriza descuentos hipotéticos.

SÉPTIMA. Dar respuesta individual, fundada y publicada a esta observación con antelación suficiente al cierre, de forma que las aclaraciones y eventuales modificaciones sean útiles para todos los interesados y no meramente posteriores a la oportunidad de ofertar.

OCTAVA. Pronunciarse expresamente sobre la publicación simultánea de los documentos preliminares el 25 de septiembre y la publicación futura del pliego definitivo el 12 de octubre: identificar qué documentos completos exigidos por cada tratado estaban disponibles desde el aviso, qué variaciones incorporará el pliego definitivo y si esas modificaciones ameritan reabrir términos suficientes para ofertar; publicar constancias consultables y responder antes del cierre programado.

NOVENA. Para invocar recurrencia, identificar al menos el aviso de convocatoria de 2025, acreditar la relación material entre los procesos, precisar el aviso inicial de la serie que estime relevante y, para Unión Europea y las disposiciones correspondientes del acuerdo de continuidad con Reino Unido, explicar si aquel aviso anunció expresamente la posibilidad de términos reducidos en futuras convocatorias. Distinguir esa constatación de la simple existencia de un contrato anual y de la anualidad presupuestal.

DÉCIMA. Explicar en la respuesta, de manera precisa y auditable, por qué la entidad considera que un documento identificado como proyecto de pliego satisface —si así lo sostiene— la noción de pliego completo en el Apéndice 6. Indicar archivo por archivo la información disponible desde el 25 de septiembre, las modificaciones introducidas el 12 de octubre y el registro electrónico de publicación, sin atribuir efectos retroactivos a una publicación posterior.

UNDÉCIMA. Abstenerse de sustentar una eventual reducción a diez o quince días para la Unión Europea y Reino Unido en causales incompatibles con los criterios evaluativos o con la secuencia de publicación acreditada. Si la entidad considera aplicable una versión convencional distinta de la examinada, identificar el texto vigente, la decisión modificatoria concreta y sus efectos sobre el Apéndice 6, con referencia al instrumento de incorporación del Reino Unido.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 8

NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN. De conformidad con el MANUAL PARA EL MANEJO DE LOS ACUERDOS COMERCIALES EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, numeral 4.2, literal b Plazos, el cual establece:

> *"Por otra parte, los Acuerdos Comerciales también contemplan la posibilidad de reducir estos plazos cuando la Entidad Estatal (i) publique en el SECOP los Documentos del Proceso; (ii) adquiera Bienes o Servicios de Características Técnicas Uniformes o; (iii) la información del Proceso de Contratación haya sido publicada oportunamente en el Plan Anual de Adquisiciones entre 40 días y 12 meses antes de la expedición del aviso de convocatoria."* Subrayado propio.

De acuerdo a lo anteriormente citado, el Departamento del Cauca publicó en la plataforma SECOP II en el mes de enero de 2026 el Plan Anual de Adquisiciones, donde se encuentra incluido el presente proceso de contratación

y adicional a lo anterior, la publicación del citado proceso se ha realizado a través de la plataforma SECOP II, por lo cual, el presente proceso de contratación se encuentra dentro de las posibilidades 1 y 3 de reducir los plazos para presentar propuestas.

FRANKY DARÍO ALMARIO BRAVO
Secretario General.

Proyectó: Diana Marcela Vásquez Arias – Contratista – S.G.
Revisó: Julián Alberto Rojas Fernández – Contratista – D.T.J